

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL**Ordinario: JANETH LIBREROS TABARES<litis BLANCA FLOR IBARRA DE CORTES>****C/: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S.A.****Radicación N°76-001-31-05-012-2019-00856-01 Juez 12° Laboral del Circuito de Cali**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), hora 04:00 p.m.

**ACTA No. 029**

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01- 2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20- 11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

**SENTENCIA No.2857**

La señora JANETH LIBREROS TABARES convoca a la demandada <ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en adelante COLPENSIONES, siendo integrada a la litis por activa, la señora BLANCA FLOR IBARRA DE CORTES> para que la jurisdicción mediante proceso, previa declaratoria de las siguientes pretensiones:

**1.** *Que se declare que el afiliado fallecido el Sr. Hernán Cortes Bermúdez, dejó consolidado el derecho a la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios, por ser este pensionado del sistema general de pensiones del régimen solidario de prima media con prestación definida administrado por la entidad llamada a juicio la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones al momento de su deceso.*

**2.** *Que se declare que la demandante la Sra. Yaneth Libreros Tabares, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 31.968.853 expedida en Cali - Valle del Cauca, es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por el Sr. Hernán Cortes Bermúdez, por haber convivido por más de 25 años con el pensionado y hasta el momento de su deceso, conforme lo establece el literal a del artículo 47 de la ley 100 de 1993.*

**3.** *Que como consecuencia de la anterior declaración se declare que la demandante la Sra. Yaneth Libreros Tabares, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 31.968.853 expedida en Cali - Valle del Cauca, tiene derecho al reconocimiento y pago de la prestación económica de pensión de sobrevivientes en ocasión del fallecimiento de su esposo el pensionado Sr. Hernán Cortes Bermúdez, a partir del día 23 de julio de 2019 en calidad de cónyuge o compañera supérstite, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 46 de la ley 100 de 1993.*

**4.** *Igualmente, que se declare que la Sra. Yaneth Libreros Tabares, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 31.968.853 expedida en Cali - Valle del Cauca, tiene derecho al retroactivo pensional ocasionado por el retardo en el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes entre el 23 de julio de 2019 hasta la fecha en que la entidad la incluya en la nómina de pensionados.*

**5.** *Así mismo, que se declare que la Sra. Yaneth Libreros Tabares, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 31.968.853 expedida en Cali - Valle del Cauca, tiene derecho a los intereses moratorios señalados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, por mora en el reconocimiento y pago de sus mesadas pensionales entre el día 15 de octubre de 2019 hasta la fecha en que la entidad la incluya en la nómina de pensionados.*

**6.** De igual forma, que se declare que la Sra. Yaneth Libreros Tabares, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 31.968.853 expedida en Cali - Valle del Cauca, llene derecho a la indexación del retroactivo pensional Genaro o causado entre el 23 de julio de 2019 y el 14 de octubre de 2019.

## **2.2.- CONDENATORIAS.**

**1.** Que se condene a la entidad convocada a juicio a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reconocer y pagar a favor de la demandante la Sra. Yaneth Libreros Tabares, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 31.968.853 expedida en Cali - Valle del Cauca, la prestación económica de pensión de sobrevivientes en ocasión del fallecimiento de su cónyuge o compañero permanente el pensionado Sr. Hernán Cortes Bermúdez, a partir del día 23 de julio de 2019.

**2.** Que se condene a la entidad convocada a juicio a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reconocer y pagar a favor de la demandante la Sra. Yaneth Libreros Tabares, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 31.968.853 expedida en Cali -Valle del Cauca, el retroactivo pensional de la pensión de sobrevivientes entre el 23 de julio de 2019 hasta la fecha en que la entidad la incluya en la nómina de pensionados.

**3.** Que se condene a la entidad convocada a juicio a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reconocer y pagar a favor de la demandante la Sra. Yaneth Libreros Tabares, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 31.968.853 expedida en Cali -Valle del Cauca, los intereses moratorios señalados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, por mora en el reconocimiento y pago de sus mesadas pensionales entre el 15 de octubre de 2019 hasta la fecha en que la entidad la incluya en la nómina de pensionados"

**4.** Que se condene a la entidad convocada a juicio a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reconocer y pagar a favor de la demandante la Sra. Yaneth Libreros Tabares, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 31.968.853 expedida en Cali -Valle del Cauca, la indexación del retroactivo pensional Genaro o causado entre el 23 de julio de 2019 y el 14 de octubre de 2019.

**5.** Que se condene a la entidad convocada a juicio a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reconocer y pagar las costas y agencias en derecho del proceso a favor de la demandante la Sra. Yaneth Libreros Tabares, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 31.968.853 expedida en Cali - Valle del Cauca, Cualquier otro derecho que quede resuelto y probado dentro del proceso y sean condenados en extra y ultrapetita.

Con base en hechos, pretensiones, pruebas, oposición, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación sustancial laboral, y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la CONDENA en favor de la demandante principal, señora JANETH LIBREROS TABARES <SENTENCIA No. 130 del 27 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali>...

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas por COLPENSIONES.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reconocer y pagar en favor de la señora JANETH LIBREROS TABARES pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite del señor HERNÁN CORTES BERMÚDEZ a partir del 23 de julio del 2019 en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente a razón de catorce mesadas por año. La cuantía de la obligación con corte al 31 de marzo del año 2021 asciende a \$20.204.346.93.

**TERCERO: CONDENAR** a COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de la señora JANETH LIBREROS TABARES indexación desde la causación de cada mesada y hasta que quede ejecutoriada esta providencia, a partir de allí se generan intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

**CUARTO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**QUINTO: AUTORIZAR** a COLPENSIONES a descontar del monto del retroactivo pensional generado por mesadas ordinarias, el monto de los aportes en salud que le corresponden a la accionante y los remita directamente a la EPS a la que esté afiliada.

**SEXTO: ABSOLVER** a COLPENSIONES de cualquier reconocimiento en favor de la señora BLANCA FLOR IBARRA DE CORTÉS y de las demás pretensiones que en su contra haya formulado la señora JANETH LIBREROS TABARES.

**SÉPTIMO: DEBERÁ** surtir el grado jurisdiccional de consulta en todo caso a favor de COLPENSIONES y sólo si no se presenta apelación por parte de la litis necesaria por activa.

**OCTAVO: INFORMAR** al MINISTERIO DEL TRABAJO y al MINISTERIO HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO sobre la remisión del expediente al superior jerárquico.

...apelación de la demandada COLPENSIONES y de la consulta.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN II INSTANCIA:

**I.- LIMITES APELACION COLPENSIONES:** *Solicito respetuosamente se me conceda el recurso de apelación y en consecuencia de ello peticiono al HTSDJC en su sala laboral que se sirva revocar la sentencia emitida en primera instancia, como quiera que para esta defensa no se logró confirmar y probar que entre la señora JANETH LIBREROS TABARES y el señor HERNAN CORTES BERMUDEZ existiera una convivencia en los últimos 5 años anteriores a su fallecimiento por lo que se avizora que la peticionaria no cumple con los requisitos de convivencia mínima de que trata el artículo 47 de la ley 100 de 1993 con sus respectivas modificaciones, téngase en cuenta que los testimonios rendidos en las precedidas diligencias fueron muy contrarios entre ellos, por lo que para esta defensa, ninguna de las partes, ni la litis por activa ni la demandante lograron demostrar la convivencia de 5 años. Ahora bien, no es claro para esta defensa porque la señora JANETH LIBREROS TABARES, siendo según eso la cónyuge superviviente del señor HERNAN CORTES no tuviese la administración de su dinero como lo es su pensión o que tampoco estuviese probado de que permanentemente ayudara a su cónyuge en la situación que se encontraba por lo cual para esta defensa tampoco ella logro demostrar tal convivencia, por lo que le solicito reiteradamente al HTSDJC se sirva revocar la sentencia emitida en primera instancia y en consecuencia de ello absuelva a mi representada de las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio.*

**II.- CONSULTA** *se ha de conocer la absolución en contra de la integrada al contradictorio BLANCA FLOR IBARRA DE CORTÉS, conforme al art.69,CPTSS.*

**III.- CONSULTA A FAVOR DE LA NACION:** De conformidad con el artículo 14, Ley 1149 del 13 de julio de 2007, que modifica el artículo 69, CPTSS, y por ser la nación la llamada a asumir la deuda pensional por mandato constitucional ‘*El Estado... asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo*’—art.48, inc. 5º, adicionado por art.1º, A.L. 01 de 29 julio de 2005, CPCo.-, y conforme a providencia unificadora de la CSJ-Laboral, STL-4126-2013, rad.34552, del 26 de noviembre de 2013, ‘*en defensa del interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado respondería*’, se debe conocer en grado jurisdiccional de consulta a favor de la nación que es garante la sentencia condenatoria contra COLPENSIONES S.A. para verificar legalidad, normatividad, fundamentos fácticos probados y cuantificación de las condenas.

Atendiendo la consonancia, <Art. 66-A, CPTSS> con la demanda, la sentencia, de la lectura de la sustentación del recurso de apelación y las pretensiones de la demanda, y teniendo en cuenta que se conoce en consulta por la integrada BLANCA FLOR IBARRA DE CORTES, así como que se trata de un pensionado fallecido, procedemos a estudiar todas las pretensiones de la demanda y la prueba frente al derecho y reglas competentes, teniendo como problema jurídico:

Establecer si la demandante JANETH LIBREROS TABARES o la integrada a la litis BLANCA FLOR IBARRA DE CORTES cumplen con el requisito de real convivencia continua y permanente para tener derecho a sustituir al causante en su mesada pensional, generada con ocasión del fallecimiento de HERNAN CORTES BERMUDEZ y de ser son concurrentes, calcular su proporción.

El a quo resolvió **CONDENAR** a la demandada COLPENSIONES en favor de la señora JANETH LIBREROS TABARES y tomo su decisión con base a las siguientes consideraciones:

*(...) La norma que rige el derecho pensional, es aquella que está vigente al momento del deceso, en el caso que nos ocupa, el causante fallece en el año 2019, época para la cual debe darse aplicación a la ley 797 de 2003, que modifico el artículo 47 de la ley 100 de 1993, específicamente en el artículo 13, donde nos indica quienes son beneficiarios de la prestación económica en atención a que el causante ya se encontraba pensionado, es decir que no hay discusión sobre la existencia del derecho, sino sobre quien ostenta la calidad de beneficiaria. Ese artículo nos dice que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia el cónyuge o la cónyuge o compañero o compañera permanente, siempre y cuando dicho beneficiario a la fecha de fallecimiento del causante tenga 30 años o más de*

edad, en caso de la pensión de sobrevivientes se causó por muerte de un pensionado, el cónyuge o compañera permanente superviviente debe acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de 5 años continuos con anterioridad a su muerte y también el literal b) nos habla de lo mismo pero en forma temporal cuando la persona tiene menos de 30 años. Adicionalmente nos plantea la posibilidad el artículo de que en caso de convivencia simultánea en los últimos 5 años antes del fallecimiento del causante entre cónyuge y compañera permanente la beneficiaria o beneficiario de la pensión de sobrevivientes será la esposa o el esposo, este articulado fue analizado por la Corte Constitucional, indicando que si es obligatorio el tema de la convivencia en el caso de los pensionados, porque lo que se está buscando es evitar convivencias de última hora para favorecerse con derechos pensionales y que en caso de una convivencia simultánea lo que se tiene que hacer es una distribución entre las personas sin favorecer exclusivamente a una de ellas, para que se reparta la prestación económica en proporcional tiempo de convivencia. La CSJ, desarrollo la tesis inicialmente de que siempre se necesitaban 5 años de convivencia, en el año 2020, modifica el criterio y dice que la convivencia de 5 años, solo se requiere respecto de los pensionados y es muy clara en advertir que el cónyuge con sociedad conyugal vigente puede demostrar esos 5 años en cualquier tiempo. En el caso que nos ocupa tenemos una cónyuge, pero esta no tiene una sociedad conyugal vigente según se evidencia en el sumario, aparece una escritura pública del 22/01/2002 en la cual la señora JANETH y el señor HERNAN disuelven y liquidan su sociedad conyugal, entonces, la obligación de cualquiera de las 2 peticionarias será probar convivencia en los últimos 5 años anteriores al fallecimiento para poder adquirir la prestación económica, pues se reitera, el causante era pensionado. No sin antes advertir que la CSJ específicamente en la sentencia SL1399 del 2018 que rememora las sentencias SL14237 del 2015, y SL6519 del 2017, indico que la separación o ruptura pacífica de la cohabitación que hace que se pierda la unión física, no se puede mantener el vínculo en el mismo lugar, no siempre genera una pérdida del derecho, que se debe tener en cuenta que hay estados en que la separación es impuesta por la fuerza de las circunstancias, como podría ser condiciones laborales, económicas que implican necesariamente que se desarrolle la convivencia pero en lugares separados, es decir, la CSJ, acepta que en condiciones extremas en que la persona no pueda hacer convivencia física se pueda seguir entendiendo que es la pareja estable y que se continua con los lazos de apoyo y de ayuda mutua, aun cuando no estén cohabitando en el mismo espacio físico y es precisamente esta juzgadora trae alusión a esta sentencia, porque aquí hay una situación en particular que no fue objeto de debate porque tanto la demandante como la litis y COLPENSIONES en sus investigaciones refirieron que el causante para la época de su deceso y por lo menos durante los 3 años anteriores al mismo, no estaba haciendo vida marital directamente con ninguna persona, porque el se encontraba recluido en lugares para el cuidado de ancianos, en 3 lugares específicamente. En ese orden de ideas, lo primero que analiza esta juzgadora son las razones por las cuales termina el señor HERNAN viviendo en este tipo de lugares y en eso coinciden la parte actora y la litis por activa y es que el causante presentaba patologías físicas y mentales que impedían que una persona sin el correspondiente conocimiento y entrenamiento para ello pudiera atender las necesidades que ya presentaba el causante, pues según lo indicaron los testigos y en esto se hace referencia específicamente a las personas que lo atendieron en los geriátricos, decían que el señor presentaba diabetes, cirrosis, alzhéimer, que su comportamiento no era normal y también la señora MARIA DEL CARMEN BENITEZ nos indica que salía desnudo y que tenía varias actitudes y comportamientos que no hacían posible que el se conservara en una casa común y corriente sino que necesitaba una atención especializada. Ahora, vamos a analizar entonces porque ya se conoce cuál es el contexto de la vida de los últimos 3 años del causante y si en esencia, alguna de las 2 peticionarias conservaba esa condición de cónyuge activo o en el caso de la litis, de compañera, para entender si alguna de ellas merece la prestación económica. Vamos a analizar varias situaciones, en el expediente administrativo, en efecto COLPENSIONES nos aporta un documento donde el causante no tiene ningún beneficiario y excluye específicamente a la señora JANETH, sin embargo, por razones que desconoce esta juzgadora, el expediente administrativo no contiene el documento que a título informativo nos aportó el apoderado de la demandante, cuando debía haberse aportado completo, en ese documento en el año 2013, ratifica que si quiere que la señora LIBIA sea su beneficiaria en la prestación económica y COLPENSIONES emite un documento en el que dice que esa situación se tendrá en cuenta al momento en que se va a efectuar el reconocimiento pensional, porque COLPENSIONES no lo glosó o no está en el expediente administrativo que nos aportan el despacho, lo desconoce, pero el hecho es que el documento existe y aunque se glosó a título informativo, esta juzgadora no puede desconocer que es un documento oficial y debe efectuarse la respectiva valoración. Adicionalmente COLPENSIONES nos dice que en la investigación administrativa se determinó que él no vivía con ninguna de las peticionarias, pero cuando vemos cual es el escenario que analizan las investigaciones administrativas, los informes que nos aportan, ellos dan cuenta de que en efecto hasta el año 2015, la demandante si tenía la convivencia activa en un solo lugar con el causante, lo que sucede es que precisamente como se demuestra había el señor HERNAN fallecido en un hogar geriátrico, eso ya les desbordo en su sentir lo que podía considerarse como convivencia y por eso se niega la prestación económica. Hay una situación en particular y es que la demandante nos presenta una narración clara, coherente, que coincide con la prueba documental, que coincide con la prueba testimonial, pero la litis por activa nos presente una versión totalmente confusa, resalta esta juzgadora que en el interrogatorio de parte, la señora JANETH contestaba de manera muy clara, muy concreta cada uno de los interrogantes que el despacho le hizo énfasis en porque el causante la había excluido del beneficio de la salud, le hizo énfasis en cuales fueron los periodos en que se había vivido, ella tuvo claros los periodos, ella tuvo claros los lugares, ella tuvo clara toda la estructura de la convivencia, contestaba sin titubear, sin entrar en duda, pero la litis, la litis titubeaba cada vez que iba a contestar algo, miraba hacia arriba, miraba hacia abajo, miraba a la apoderada, se preguntaba creo yo, presumiendo la buena fe, así misma que era lo que tenía que contestar y de toda esa confusión de su interrogatorio, primero dijo que supuestamente había vivido 15 años con el causante antes de que él se muriera, luego, cuando uno empieza a hacerle cuentas de los periodos que ella narra, a uno le dan solamente 7 años y cuando se le pregunta, ella dice que si, que entonces era 7 años, no supo decir cuántos años era que había vivido supuestamente en los apartamentos del refugio, dijo que como 10, luego que 3 o 4, dijo que 7 o 6, ni siquiera sabemos cuánto fue que vivió allá. Primero dijo que antes de irse para España, luego dijo que se vino de España porque sabía que él estaba solo y entonces por eso trato de venir a convivir con él y que al principio que ella le decía, pero que el señor no quería, pero que a lo último le dijo que sí, pero cuando vemos los registros de ingreso y salida del país de la señora BLANCA, eso tampoco concuerda ni mínimamente con la versión que nos contó. Tiene múltiples salidas e ingresos del país, hay unas en particular que son como las más largas y esa está en el periodo 2016, 2017 porque en los otros periodos estuvo periodos muy cortos, el único que estuvo largo que se aproximó a los 2 años fue 2016 y

2017 y ella dice fue cuando vino de España, después de ese periodo largo, que se fue a vivir con el causante, del 2017 al 2019 bajo ninguna circunstancia eso puede dar 15, puede dar 7, eso da 2, matemáticas básicas, entonces esa versión es confusa, incoherente, no concuerda con los documentos, no concuerda con los otros testigos, es decir, de respecto con la supuesta convivencia con la señora BLANCA, lo único que hay es dudas, porque la señora BLANCA se reitera es confusa, incoherente, no concuerda con absolutamente nada con lo que hay en el expediente, es más, la única fecha que ella se forzaba a recordar era el 14/04/2002 y el problema es que no se acordaba bien, pero se forzaba a recordar esa fecha, porque se forzaba, era como si estuviera tratando de repetir lo que tenía que decir, era esa fecha, pero esa fecha no le concuerda con nada, no concuerda con las salidas del país, no concuerda con las direcciones que reportaba el causante, para efectos de realizar sus reclamaciones pensionales, en ninguna parte reporto una dirección de refugio, en el expediente administrativo cuando se buscan las direcciones que el reportaba, no aparece en ninguna que tenga como tenga como lugar de residencia un lugar en el refugio, no aparece ese barrio en ninguna parte y por direcciones tampoco aparece nada que se le parezca, en ese orden de ideas si el causante vivía allá, en algún documento tenía que reportar esa dirección, pero eso no aparece. Cuando escuchamos los testimonios del señor que nos trae la señora JANETH hay 3 testigos que en especial esta juzgadora va a resaltar que son MARIA DEL CARMEN BENITEZ, FRANCIA ELENA CORTES Y JAQUELINE HERRERA, y porque estos 3, la hermana adoptiva de la demandante no fue muy clara, simplemente hablo de un periodo que no nos da mayores hallazgos sobre cómo era la convivencia por eso el despacho no se va a detener tanto en esa situación, pero si vamos a analizar MARIA DEL CARMEN BENITEZ. MARIA DEL CARMEN BENITEZ es la persona que en su momento fungió como tesorera y luego dijo que era fiscal de la junta de acción comunal en el barrio Villa Colombia, en que espacio y tiempo ubica esta testigo a la pareja, la señora nos cuenta que conoce a la pareja aproximadamente en el año 2007, que la razón por las que lo conoce es porque en el parque de Villa Colombia había un, ellos hablan de un apartamento pero por la descripción que se hace es un aparta estudio, un salón con una habitación, un baño, un lugar pequeño, en ese lugar los ubica diciendo que ellos allí pagaban un arrendo simbólico, que en esa casa convivían el causante, la litis y CARLOS uno de los hijos de la pareja, nos indica que ella tiene conocimiento directo y concreto de esa convivencia entre el año 2007 y el año 2015, precisamente porque ella es quien por su labor como miembro de la junta de acción comunal es quien administraba ese inmueble y ella es la que estaba pendiente de que pasaba en ese lugar y ella es quien nos cuenta todas las situaciones que se estaban presentando con el causante porque era un señor como ella lo denomina muy enojón, que se alteraba fácilmente, que no trataba muy bien a las personas cuando se salía de sus casillas, que publicaba avisos en olímpica diciendo que se quería conseguir una novia porque él tenía una pensión para poderla dar, aun cuando estaba viviendo con la señora JANETH, ella nos cuenta como es que el señor se salía en toalla, a veces sin toalla y toda la situación que se estaba presentando de caos alrededor del comportamiento ya incoherente que estaba presentado el causante, es decir, ella nos ilustra de la situación, nos muestra con lujo de detalles, es un testimonio claro, es un testimonio espontaneo, cuando se le pregunta en concreto no titubea, no duda, no empieza a mirar para todos los lados encontrando respuesta sino que es clara, la afirmación que ella nos da y esto nos concuerda con el testimonio de FRANCIA ELENA CORTEZ, hija del causante, y porque es vital este testimonio, porque precisamente ella en su calidad de hija del causante, conoció las particularidades de la convivencia, ella precisamente conoció la situación de su papá en el tema de salud tanto física como mental y ella precisamente narra y en eso concuerda con CARMEN BENITEZ, que llego un momento en que la situación se volvió tan compleja, tan difícil de manejar el causante, que los hijos se reúnen en la junta de acción comunal, en ese espacio del parque y concluyen que definitivamente se requiere que el causante sea internado en un geriátrico, que demuestra eso, que la convivencia con la señora JANETH no se rompió porque la señora JANETH lo hubiera expulsado de su casa o no hubiera querido convivir más con él, sino que necesariamente las circunstancias tan adversas que estaban teniéndose con el causante que física y mentalmente ya no tenía como cuidarlo, es lo que conlleva a que sea una decisión de familia la que implica que él se aparte del seno del hogar y sea recluso en hogares geriátricos. JAQUELINE GUERRERO ARENAS, es la persona que administraba el primer geriátrico donde es llevado el causante que es LA NUEVA ESPERANZA, y JAQUELINE nos cuenta una situación que concuerda con lo que nos había dicho la demandante en su interrogatorio de parte y es que prácticamente los hijos, que en este caso son los hijos de doña BLANCA, empezaron a cerrarle el paso a la señora JANETH, a evitar que ella pudiera compartir con su esposo y abrirle paso a la señora BLANCA, porque razón, cuál era el interés que se tenía en esa situación, no se conoce, lo cierto es que la señora JAQUELINE nos cuenta precisamente que ella técnicamente tenía que dejar entrar a la señora JANETH a escondidas, para ver a su esposo, para evitar precisamente los roces y los problemas que le ponían los hijos, pero los hijos de BLANCA que estaba interesada en esta pensión, eso es lo que nos muestra la señora JAQUELINE, estos 3 testimonios, claros, tranquilos, coherentes, sin dudas, nos muestran que había una convivencia entre el señor HERNAN y la señora JANETH y que esta se corta por las razones que ya ha mostrado el despacho y que la señora JANETH busca seguir teniendo contacto con su esposo, busca seguir acompañando a su esposo pero son los hijos de la señora BLANCA interesada en esta pensión, los que empiezan a cercenar esa posibilidad, a cerrarle las posibilidades de que ella tenga contacto con su esposo. En ese orden de ideas, a criterio de esta juzgadora, es claro que la señora JANETH era la esposa del causante, además de ello convivía con el causante y que esa convivencia se interrumpió físicamente, es decir, dejaron de tener el mismo lugar de cohabitación, pero en la parte moral la señora JANETH procuro en sus posibilidades seguir prestando apoyo y ayuda, pero es que las posibilidades cambian y varían cuando la persona tiene un esposo, un compañero que tiene alzhéimer, diabetes, cirrosis, que está internado en un hogar geriátrico, esas posibilidades son totalmente diferentes, entonces no se le puede exigir a una persona que siga viviendo con alguien que tiene comportamiento agresivo, que se va de la casa porque pierde la noción del tiempo y del espacio, que de un momento a otro entra en crisis, en una de las situaciones que se evidencian en el sumario, es que el tenía tiempo completo porque precisamente en cualquier momento el entraba en crisis de todas las patologías que tenía, en el caso de BLANCA. Los testigos de la señora BLANCA son la señora CATHERINE OLIVA CASTRO, ella conoció al causante en el 2017 en el geriátrico del paraíso, ella también nos cuenta que el señor HERNAN era diabético, tenía cirrosis, que ya para esa época tenía una gastro, que tenía unas sondas, que tenía alzhéimer y que tenía episodios en los que era muy complejo en su manejo, ella nos cuenta que quien recluyo al causante eran los hijos, en especial ella tenía como un acudiente al señor JUAN, que la señora LIBIA fue 2 veces allá y que con, aquí resalta el despacho esta situación, que con la señora LIBIA iba frecuentemente 2 o 3 veces a la semana pero que a ella supuestamente si la recordaba, pero cuando vemos los periodos en que la señora BLANCA ella viene de España en el año 2017, el tiempo que dura más largo, entonces no pudo haber ido con tanta frecuencia, sino en un solo pedazo del año 2017, a finales del año 2017, y la señora BLANCA

otra vez se va en el año 2018 y allá se está un periodo corto, entonces como hizo esta persona en el geriátrico para ver una persona que estaba en España, complejo resulta la estructuración de la prueba, a criterio de esta juzgadora entonces no es claro como hacia la señora para ir estando fuera del país. El señor VÍCTOR HUGO CORTES IBARRA, con interés directo en las resultas del proceso, hijo de la litis, no muy contento con la relación que su padre tenía con la señora JANETH, recordemos que el causante deja de convivir con la señora BLANCA, se divorcia de ella, se casa con la señora JANETH, con la señora JANETH tiene 2 hijos, VÍCTOR es hijo de la señora BLANCA y él nos ubica supuestamente a la mamá en los periodos 2015 y 2016, pero nos dice que JANETH LIBREROS fue la esposa del señor como 15 o 20 años. que en el 2002, el señor estaba muy enfermo, que vivía solo en Cristo Rey y entonces la mamá se vino de España, pero de cual España si supuestamente ella no estaba en España para esa época y que empiezan a vivir primero en el refugio y que luego se decide y aquí vuelve otra vez la paradoja, se decide en una reunión que hacen en el 2015 en el parque de Villa Colombia, que se tiene que ir para un geriátrico y como porque se tenían que ir a la casa de la señora JANETH a hacer una reunión para decidir la suerte del causante, si se supone según los dichos de este señor, que él estaba viviendo era con la mamá, porque me voy a ir a preguntarle a la ex esposa si se supone que la compañera la tengo yo, porque en esa reunión no aparece BLANCA, porque tiene que ir a buscar a JANETH, porque tienen que ir a la casa de ella a hacer la reunión, si supuestamente vivía en el refugio, no tiene lógica, no tiene coherencia, aparte de eso, nos dice que supuestamente JANETH lo dejó tirado, pero si supuestamente JANETH lo dejó tirado, porque nos vamos a la casa de JANETH en el año 2015 a hacer una reunión para decidir la suerte del papá si el papá no vivía allá, supuestamente estaba tirado desde el año 2002, no concuerda, no tiene coherencia, no tiene lógica y si se supone que todo esto paso después de que la mamá se vino de España y el antes ya nos había dicho que la mamá estuvo en España del 2015 al 2016, y el señor se muere en el 2019, donde esta que supuestamente vivían desde el año 2002, o sea no tiene ningún a coherencia, ninguna estructuración, esas versiones son tan confusas, tan irreales, porque es que yo no puedo decir que desde el 2002 y luego desde noviembre de 2016, si fueran por lo menos años cercanos, uno dice es un lapsus, es un testigo, es evidente que uno no se acuerda ni de sus propias fechas, es difícil acordarse de las fechas de otros, pero del 2016 al 2002, hay una diferencia abismal y las estructuras de espacio y tiempo no concuerdan por ninguna parte. Cuando hablamos del testimonio de JUAN MANUEL CORTES IBARRA, este nos cuenta que su papá, también con intereses en las resultas del proceso, hijo de la señora BLANCA, nos cuenta que supuestamente su papá vivió en el geriátrico desde el año 2014, falsa la afirmación porque después nos dice que hubo una reunión en el 2015 donde decidieron que se iba a un geriátrico, es decir, que no podía estar viviendo desde el año 2014. Y ahora el nos cambia la versión, don MANUEL nos dice que el papá y la mamá vivieron 2 años en el apartamento del refugio, recordemos que la mamá, la señora BLANCA nos dijo primero 10, luego 7, luego nos dijo 6 y el señor VÍCTOR nos había dicho 3 o 4 y viene JUAN MANUEL y nos dice 2. Totalmente incomprensible que 3 personas, mamá y 2 hijos que supuestamente vivieron los hechos directos, incurran en esas imprecisiones tan grandes, nos dicen que su papá vivió un año en el parque de Villa Colombia con CARLOS HERNAN, pero pues ya nos habían dicho que él había vivido por allá muchísimos más años, eso nos lo dijo el señor VÍCTOR CORTES, y también la señora BLANCA nos había dicho que él vivió durante varios años en Villa Colombia en el parque y nos habían dicho que vivía con JANETH, entonces ahora resulta que solo es un año y que don CARLOS HERNAN. Cuando se le pregunta cuando fue la convivencia del causante con la mamá él dice que no sabe que eso fue como en el año 2001 que se imagina, que el no tiene claro eso, o sea no tiene clara la vida del papá. No sabía que le pasaba al papá, que no se sepa lo que le pase a un tercero, pues uno podría decir, pues yo no tengo porque saber la vida del vecino, pero saber la vida del papá y se supone que son los hijos maravillosos que siempre estaban pendientes de él, pues es muy ilógico que no sepan, como, donde y con quien vivía su papá, luego nos dice que volvemos a lo mismo, nos narra la misma historia de que se reunieron en el parque de Villa Colombia, pero esta vez nos dice que allá fue BLANCA y BLANCA nos dice que allá no había ido, imagínese, tan fehaciente y tan creíble el testimonio que hasta ubicaron a la mamá en un lugar donde ella no estuvo, donde la misma BLANCA dijo que allá no estuvo y el señor VÍCTOR no estuvo, pero ahora resulta que si esta, incoherente totalmente ilógico, porque es que yo me puedo equivocar en muchas cosas, pero poner en una reunión a una persona que no estaba, es demasiado ilógico, porque siempre dijeron que estaban los hijos y la esposa, y cuando refieren a la esposa era JANETH, BLANCA no estaba, BLANCA no hizo parte de esa reunión, pero resulta que el hijo JUAN MANUEL CORTES, que vino a testificar, la vio, el vio a quien no estaba. en ese orden de ideas, esos dos testigos que por razón del parentesco esta juzgadora tiene la obligación de verificar con mayor rigurosidad su testimonio, son absolutamente ilógicos, volvemos a lo mismo, se supone que son los hijos, se supone que eran cuidadosos de la situación de su papá, pero pues sus testimonios son totalmente ilógicos, totalmente incoherentes y que en nada concuerdan con lo que dice la mamá, en ese orden de ideas, a criterio de esta juzgadora, es claro para el despacho que la señora BLANCA en los últimos años de vida si visito al señor en los geriátricos, eso sí está probado, también está demostrado que ella era la que pagaba unos recibos, allí aparecen los recibos, pero resulta que es que esa platica no la ponía solo ella, esa platica venia de la pensión del señor porque los que administraban el dinero eran los hijos, porque se hicieron poner un recibo a nombre de la señora BLANCA cuando ella no era la que estaba asumiendo totalmente el costo, no es posible saberlo, lo hecho es que si hubo visitas de la señora BLANCA, si hubo atenciones de la señora BLANCA, pero eso no demuestra una convivencia, eso no demuestra que ellos hayan vuelto a ser pareja, es que ser pareja no es simplemente cohabitar bajo el mismo techo, en ese orden de ideas, a criterio de esta juzgadora, la señora BLANCA no probó ni mínimamente que de verdad haya convivido con el causante después de que ella se divorció de él y él se casa con la señora JANETH LIBREROS, eso no está probado ni sumariamente, aquí lo único que está probado es que ella cuando él estaba en los geriátricos, fue y lo visito con el dinero que el mismo tenía de su pensión, se pagaba una parte y la otra colaboraban todos, pero de resto aquí no hay probada convivencia, en ese orden de ideas, a criterio de esta juzgadora, la beneficiaria de la pensión del señor HERNAN es la señora JANETH LIBREROS, y en consecuencia se concederá la prestación económica en su favor. Cuantía de la prestación económica, el señor se ganaba un salario mínimo, pues el mismo salario mínimo se tiene que seguir ganando la demandante, el número de mesadas, al señor se le consolido la pensión en el año 1999, época para la cual no se había suprimido la mesada 14, como es pensión de sustitución recibe el derecho integralmente como lo tenía el, es decir, que continúa recibiendo sus 14 mesadas. Pretensiones accesorias: intereses moratorios, a criterio de esta juzgadora siguiendo el lineamiento de la CSJ, como el del HTSDJC, hay que diferenciar dos periodos, el periodo entre la causación del derecho y que esta providencia quede ejecutoriada solo genera indexación...

*En el tema de costas procesales, en esto el HTSDJC tiene la postura de que precisamente la única vía para resolver la controversia es precisamente que sea al juez el que dirima a quien le corresponde el derecho, lo que ha ordenado el HTSDJC es que no se impongan costas procesales porque el juicio ordinario era la única vía de reconocimiento, por esa razón el despacho no efectuara condena en costas. En lo que tiene que ver con las excepciones propuestas, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, se enfocan en precisamente que hay 2 peticionarias, que la señora JANETH el causante la había excluido del beneficio en el año 2012, pero omiten que en el año 2013 el la registra como su sustituta pensional y ellos mismos emiten una comunicación donde les están diciendo al señor que cuando se consolide la pensión de sobrevivientes, eso lo tendrán en cuenta...*

Teniendo en cuenta que el causante señor HERNAN CORTES BERMUDEZ falleció el 23 de julio de 2019 (F.7), le es aplicable para el estudio de la pensión de sobrevivientes de sus beneficiarias,

**LEY 100 DE 1993, "ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.** <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,<...>

**LEY 100 DE 1993, "ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.** <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica **CONDICIONALMENTE** exequibles>

<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; <exequible subrayados en C-1094-03 de 19 de noviembre de 2003, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño>.*

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).(1)

Si respecto de un pensionado hubiese un *compañero o compañera permanente*, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.< Exequible, Sentencia C-515-19 de 29 de octubre de 2019, M.P.Dr. Alejandro Linares Cantillo>.

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo(2). Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la *compañera o compañero permanente* podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años

1 *Literal b) declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094-03 de 19 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.*

2 - *Aparte subrayado declarado **CONDICIONALMENTE** EXEQUIBLE, únicamente por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1035-08 de 22 de octubre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño 'en el entendido de que además de la esposa o el esposo serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido'. Fallo inhibitorio en relación con la expresión "no existe convivencia simultánea y" por inepta demanda.*

antes del fallecimiento del causante. *La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;*<Exequible Sentencia C-336-14 de 4 de junio de 2014, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo>.

Aquí emerge un requisito indispensable, que es la convivencia de 5 años continuos antes del fallecimiento del pensionado, ya se trate de la cónyuge o de la compañera. Así las cosas, tal y como se planteó en el problema jurídico, se estudiará si la demandante o la integrada a la litis BLANCA FLOR IBARRA DE CORTES, cumplen el tiempo de convivencia legalmente exigido, para lo cual se hace un análisis riguroso del acervo probatorio, tenemos que en el plenario se recaudó el siguiente material probatorio:

## **PRUEBAS DE JANETH LIBREROS TABARES**

### **Documentales**

- Registro de matrimonio entre el señor HERNAN CORTES BERMUDEZ y JANETH LIBREROS TABARES el 20/11/1998 ante la notaría única de Circasia<f.5>.
- Resolución No. 002458 de 1999, del ISS, por la cual se reconoce pensión de vejez al causante<f.6>
- Registro civil de defunción del causante, con fecha de fallecimiento el 23/07/2019<f.7>.
- Acta de declaración bajo juramento rendida ante la Notaria encargada 21 de Cali, el 13/08/2019 por ARNOBIA VIDAL SOLARTE, en la que dice conocer a la pareja del causante con la demandante JANETH LIBREROS, desde el 01/01/1988, y le consta que desde ese tiempo vivieron como esposos de forma permanente e ininterrumpida hasta el 23/07/2019 y que ha dependido económicamente del causante<f.8-9>.
- Acta de declaración bajo juramento rendida ante la Notaria encargada 21 de Cali, el 13/08/2019 por FERNEY VALENCIA BURGOS, en la que dice conocer a la pareja del causante con la demandante JANETH LIBREROS, desde el 08/12/2000, y le consta que desde ese tiempo vivieron como esposos de forma permanente e ininterrumpida hasta el 23/07/2019 y que ha dependido económicamente del causante<f.10-11>.
- Acta de declaración bajo juramento rendida ante la Notaria encargada 21 de Cali, el 13/08/2019 por ANGELICA MARIA ARCILA RAMIREZ, en la que dice conocer a la pareja del causante con la demandante JANETH LIBREROS, desde el 07/08/1990, y le consta que desde

ese tiempo vivieron como esposos de forma permanente e ininterrumpida hasta el 23/07/2019 y que ha dependido económicamente del causante<f.12-13>.

- Acta de declaración bajo juramento rendida ante la Notaria 5 de Cali, el 14/08/2019 por JANETH LIBREROS TABARES, en la que manifiesta que convivió con el causante desde el 05/09/1985 en unión libre y que el 20/11/1998, contrajeron matrimonio civil y han convivido de forma continua e ininterrumpida hasta su fallecimiento el 23/07/2019 y que procrearon 2 hijos MARIA ISABEL y CARLOS HERNAN, y que ella ha dependido económicamente del causante, para su sostenimiento y manutención<f.14-15>.
- Resolución No. SUB297346 del 26/10/2019 expedida por COLPENSIONES, por la cual se resuelve no acceder al reconocimiento de la sustitución pensional a JANETH LIBREROS, por no terminarse la investigación administrativa para validar la convivencia con el causante<f.16-18>.
- Formato Solicitud de Prestaciones Económicas radicado por la señora LIBREROS TABARES ante COLPENSIONES el 14/08/2019. F.67.

Con ninguno de los anteriores documentos se prueba la convivencia entre el causante HERNAN CORTES y la demandante JANETH LIBREROS, por lo que se hace acopio de la prueba personal en el análisis probatorio:

### **Testimoniales**

#### **TESTIMONIO DE MARIA DEL CARMEN BENITEZ. 11/03/2021**

- Que conoció al causante en el 2007 porque era la tesorera de la junta de acción comunal del barrio Villa Colombia.
- Que lo conoce porque la arrendataria era la señora MARIA ISABEL que era la madre de la señora JANETH LIBREROS, entonces allá la junta de acción comunal, tenía un espacio y la señora MARIA ISABEL les pidió si podían dejar a la señora JANETH y a CARLOS HERNAN que estuvieran una temporada en la junta de acción comunal y el tiempo se alargó 8 años, del 2007 al 2015.
- Que los hijos de don HERNAN hacen una reunión para decidir llevárselo a un hogar geriátrico.

- Que la declarante no sabía que don HERNAN tenía otra señora ni otros hijos porque la única persona que iba ahí era un señor en un taxi, que doña ISABEL le decía MORO, que después le dijeron que era hijo de don HERNAN.
- Que ella se enteró de la reunión porque le pidieron permiso para efectuar la reunión en el kiosco de la junta de acción comunal en el barrio Villa Colombia.
- Que en la sede de acción comunal había un grupo de porristas, se hacían proyectos al frente de la vivienda de don HERNAN donde estaba hospedado el señor, el señor salía constantemente y como quedaba cerca Olímpica salía para allá y una vez el señor HERNAN le entrego un papel y le dijo que si podía írselo a colocar a Olímpica que necesitaba una mujer que él tenía una pensión y si tenía a JANETH, pero que constantemente salía a buscar personas a decir que tenía pensión y que necesitaba una compañera que él tenía como responder.
- Que la llamaban mucho a ella, porque a veces se le salía en toalla y otras veces a coger la toalla y ella le iba a avisar a la señora MARIA ISABEL, porque andaba prácticamente en bolas, pero que ella era consciente de que el señor tenía problemas.
- Que la declarante desconoce que paso con el señor desde el año 2015 hasta la fecha que falleció.
- Que ella no asistió ni al sepelio ni al velorio y que no se enteró de nada más.
- Que JANETH en la sede de la acción comunal hacia dulces, frijoladas, tamales porque el señor HERNAN se gastaba su platica.
- Que JANETH y el señor HERNAN se iban 15 días a una finca a Felidia, luego volvían y allí se quedaba CARLOS HERNAN que estudiaba bachillerato o a veces se iba don HERNAN solo.
- Que cuando se lo llevaron a don HERNAN en el 2015, JANETH le pago 2 meses más porque los hijos no iban a recoger las cosas de don HERNAN, que los hijos se llevaron a don HERNAN, pero no recogieron las cosas y la única persona que iba era un muchacho en un taxi.
- Que don HERNAN era una persona conflictiva, que le gustaba imponer, que tenía carácter fuerte, que ella siempre estaba pendiente de lo que sucedía allí, por ser la tesorera de la junta.
- Que JANETH y la señora MARIA ISABEL le colaboraban a don HERNAN y CARLOS HERNAN que es el hijo menor del señor.
- Luego dice que JANETH y el causante convivían como una pareja normal.
- Que JANETH era la encargada de acompañar al señor HERNAN a hacer sus vueltas médicas.
- Que sitio donde vivía don HERNAN, con JANETH y CARLOS HERNAN tenía una pieza, la cocina y un baño.
- Que ellos pagaban arrendo<sic> de \$100.000.

Se extrae de los anteriores dichos que:

- Es coincidente cuando afirma que un hijo del causante lo visitaba en un taxi, pues del testimonio de JUAN MANUEL CORTES, se tiene que se trata de él, pues este declara que es taxista y visitaba a su padre todos los días, hecho corroborado por la testigo y esposa del señor JUAN MANUEL, señora MARIA LUISA SILVA TORRES, e incluso la demandante JANETH LIBREROS hace dicha afirmación.
- Respecto de la reunión a la que le pidieron permiso para efectuarse en el quiosco de la junta de acción comunal en el barrio Villa Colombia, también coincide con los testigos.
- Llama la atención y resalta la sala que la declarante haya manifestado que cuando el señor HERNAN se salía a la calle en toalla, la llamaban mucho a ella y ella a su vez le informaba esta situación a la señora MARIA ISABEL, madre de la señora JANETH LIBREROS, lo que indica que JANETH no vivía con el pensionado y no estaba pendiente a diario de él, conclusión que obliga que paga dos meses de arriendo porque los hijos no iban a retirar los muebles, lo que significa que no convivía con el pensionado y que no eran muebles o bienes comunes, porque de no ser así ella los hubiera retirado para llevarnos al nuevo hogar del pensionista y ella;
- Es coincidente esta declaración con todas las demás, al afirmar que el causante vivía con su hijo CARLOS HERNAN allí en Villa Colombia.
- Pese a que en las declaraciones extra juicio aportadas al proceso se dice que la demandante JANETH LIBREROS, dependía económicamente del causante, ella al igual que los demás testigos han afirmado que ella trabajaba de manera independiente en la elaboración de comidas y dulces. Lo que es creíble, porque la dependencia no es un elemento necesario de la convivencia que exige la norma.
- Igualmente, merece atención, la afirmación de que cuando se llevaron a don HERNAN, en el año 2015, JANETH LIBREROS le pago 2 meses más de arriendo, porque los hijos no iban a recoger las cosas de don HERNAN, pues, eran los encargados e inclusive impedían las visitas de esta señora... se itera no es claro si había convivencia de la pareja;
- Mas adelante vuelve a afirmar que ella **MARIA DEL CARMEN BENITEZ**, por ser la tesorera de la junta, era quien estaba pendiente de lo que sucedía con don HERNAN.
- Al afirmar la testigo **MARIA DEL CARMEN BENITEZ** que JANETH y la señora MARIA ISABEL “le colaboraban a don HERNAN”, esposa y suegra de éste, ... lo que indica que era simplemente una colaboración, pero no una permanente y continua convivencia ni de parte de JANETH LIBREROS ni de BLANCA FLOR IBARRA DE CORTES.
- Igualmente esta declarante lo que pone de presente es que eran los hijos quienes se hicieron cargo del papá, sin que en ello tuvieran determinación JANETH LIBREROS ni BLANCA FLOR IBARRA de CORTES; era la prole quienes completaban los dineros, de pensión mínima del causante, para su sostenimiento en los centros geriátricos;

**TESTIMONIO DE FRANCIA ELENA CORTES VALENCIA. 11/03/2021**

- Hija del causante con JAQUELIN VALENCIA ÁLVAREZ, fallecida.
- Que fallece el 22/07/2019 en el hogar SAN JUAN.
- Que el papá estaba postrado porque tenía diabetes y alzhéimer, que le dio un paro respiratorio.
- Que al momento de la muerte estaban con él la mayoría de sus hijos, BLANCA LILIA, VÍCTOR HUGO, JUAN MANUEL, MARIA ISABEL, CARLOS HERNAN, la señora FLOR, JANETH, sobrinos y los yernos y personas allegadas a él.
- Que la señora BLANCA FLOR fue la primera esposa y mamá de sus 7 primeros hijos.
- Que ella nació cuando el causante todavía convivía con doña BLANCA.
- Que la señora JANETH fue la última esposa del causante, con quien tiene 2 hijos MARIA ISABEL y CARLOS HERNAN, y se casó en Circasia.
- Que cuando fallece el causante estaba en un hogar geriátrico por aproximadamente 3 años y medio.
- Que cuando el papá vivía en el parque citaron a una reunión a todos los hijos porque el señor ya no podía estar sin atención medica porque ya estaba teniendo problemas de alzhéimer, que el mismo causante fue quien cito a todos los hijos quienes se reunieron en el parque.
- Que el causante no quería convivir con nadie ni depender de nadie, porque algunos de los hijos le ofrecieron que se fuera a vivir con alguno de ellos y el no acepto, que lo metieran a un geriátrico.
- Que JANETH busco el primer hogar geriátrico a donde se lo llevo y allá ella lo visitaba.
- Que ella vive en Palmira y por eso lo visitaba cada mes o cada 2 meses.
- Que le comentaban que siempre visitaban al papá los dos hijos mayores, MARIA ISABEL, CARLOS HERNAN y JANETH también lo visitaba.
- Que ella conoció a JANETH cuando estaba embarazada de MARIA ISABEL, cuando la declarante tenía 13 años, que ellos vivían en Circasia y allá pasaba con ellos todas las vacaciones.
- Que el papá tomaba trago y hacia malos negocios, por eso JANETH era quien sostenía la familia y por eso se devolvieron a Cali, y vivieron en varios lugares.
- Que cuando el papá vivía en el parque alternaba con Felidia, porque ella también lo visitaba allá.
- Que siempre que visitaba a su papá lo veía con JANETH, que lo visito solo 2 veces, más la reunión.
- Que el causante viajo a España y estuvo allá aproximadamente 6 meses.

- Que JANETH y el causante se separaban, pero volvían porque él no era capaz de dejarla, él siempre decía que se iba a conseguir una persona, pero no se dejaron por largos periodos.
- Que los dos hijos mayores del causante JUAN MANUEL y VÍCTOR HUGO se encargaron del velorio y del entierro del causante.
- Que el velorio fue en los olivos y lo entierran en el metropolitano del sur.
- Que asistieron todos los hijos, la esposa y la ex esposa, que el cura siempre hizo énfasis en que la viuda y la esposa era la señora BLANCA FLOR y nunca nombraron a la señora JANETH a pesar de que ella era la esposa y viuda.
- Que para pagar el geriátrico lo pagaban de la pensión y el resto de los hijos mayores.
- Que el hogar de JANETH y el causante lo sostenían los dos, porque JANETH siempre ha tenido su restaurante y ha sido emprendedora, hacia comidas, tamales y dulces.
- La declarante dice datos del proceso referentes a la señora BLANCA que no tenía por qué saber.
- Que la señora JANETH era beneficiaria del causante.
- Que la declarante vivió con la señora BLANCA FLOR cuando ella tenía 8 años, cuando el papá se separó de la mamá, que convivieron 2 años.

Se tiene de las afirmaciones anteriores que:

- Es coincidente con el anterior testimonio y con otros más, al referirse a la reunión que se tuvo en Villa Colombia por todos los hijos que deciden el geriátrico;
- Se resalta que la declarante afirma que el causante manifestó que no quería convivir con nadie, ni depender de nadie, porque algunos de los hijos le ofrecieron que se fuera a vivir con alguno de ellos y el no acepto, que lo metieran a un geriátrico, con esto da a entender que su padre vivía solo en ese lugar, porque quien más idóneo entre los hijos y la esposa, que una esposa para brindar cuidados, apoyo y demás. Allí no estuvo presente ninguna esposa. Indicando que el causante era voluntarioso, y sus razones tendría para preferir vivir solo, porque la esposa JANETH LIBREROS no podía estar pendiente de él y acompañarlo de día y de noche; iba cada dos meses a verlo al ancianato que lo internaban los hijos. A lo que se agrega que el causante era un enfermo de difícil manejo, requería un apoyo de un profesional que lo supiera manejar, dadas sus enfermedades diabetes mellitus II, Alzheimer, sondas a la vejiga, etc.
- Pese a como se dijo líneas arriba, se dijo en las declaraciones extrajuicio aportadas que la señora JANETH dependía económicamente del causante, esta testigo afirma que JANETH era quien sostenía el hogar, debido a los problemas de alcohol de su padre y más adelante dice que los dos eran quienes sostenían el hogar. Dependencia económica que no es

trascendente para la convivencia de pareja, además téngase en cuenta que la pensión del causante era el smlmv, que se iba en los costos de su internamiento en ancianatos y en drogas, necesariamente la esposa tenía que trabajar en su restaurante, inicialmente que lo tuvo con su esposo y ya este enfermo, lo mantuvo y sostuvo ella con su labor, lo que le impedía estar a toda hora al lado del enfermo, por lo que no convivía todos los días con él en el sitio donde estuviera.

- Es coincidente con todos los demás, cuando afirma que los hijos mayores del causante JUAN MANUEL y VÍCTOR HUGO se encargaron del velorio y del entierro del causante.

En conclusión, hay fuertes razones para no lograr probanza y ser contundente esta testigo de la convivencia entre la señora JANETH LIBREROS y el causante HERNAN CORTES, pues, esta señora no tenía el tiempo, ni de día ni de noche, para acompañarlo.

### **TESTIMONIO DE JACKELINE HERRERA ARENAS. 11/03/2021**

- Que conoce la señora BLANCA FLOR IBARRA CASTRO cuando el señor HERNAN estuvo en el hogar de ella llamado HOGAR GERIANTOLOGICO NUEVA ESPERANZA varias veces, del 2015 en adelante, por 2 años que él estuvo ahí.
- Que las diligencias para ingreso del causante las hizo la señora JANETH con la hija MARIA ISABEL.
- Que cuando el señor HERNAN ingreso tenía una demencia muy avanzada y que era agresivo y complicado.
- Que la persona que estaba como acudiente eran los hijos mayores... a la señora PILAR, a VÍCTOR o al señor HERNAN, quienes prohibieron que la señora JANETH entrara al hogar, a quien la declarante por ser dueña y directora del hogar dejaba entrar a escondidas.
- Que hacía entrar a la señora JANETH 2 o 3 veces en semana y los fines de semana cuando no iban los hijos.
- Que desconoce porque los hijos habían prohibido la entrada a la señora JANETH.
- Que el causante si reconocía a la señora JANETH y decía llevo mi esposa.
- Que cuando el causante miraba a la señora BLANCA decía que ella era la mamá de los primeros hijos.
- Que al causante se le olvidaban muchas cosas, pero que el trato con JANETH era excelente y muy amoroso.
- Que por cuestión económica retiran al señor del hogar de la declarante.
- Reitera que el causante era muy agresivo.
- Que los hijos eran quienes pagaban la mensualidad del centro geriátrico, que era de \$650.000.

Aparentemente se contradice la declarante así:

- Afirma que el causante ingreso a su hogar geriátrico con una demencia muy avanzada y que era agresivo, y que se le olvidaban las cosas, sin embargo, afirma luego que claramente recordaba a JANETH y a BLANCA, reconociendo a la primera como su esposa y aunque afirmo ser agresivo y lo reitera más adelante, dijo que con ella era muy amoroso y a la segunda como madre de sus hijos. Esto hace parte de la memoria retrógrada <referida al pasado> que no siempre se pierde ni se trastorna en las personas que sufren de Alzheimer.
- Causa extrañeza que la declarante afirme que los hijos del causante, habían prohibido la entrada a la señora JANETH a visitar a su padre y por eso ella la hacía entrar a escondidas, afirmación que solo reitera la señora JANETH en su interrogatorio de parte, no entendiéndose esta situación porque si era la persona con la que convivía con el señor HERNAN, no habría motivo alguno para prohibírsele la entrada al hogar geriátrico y luego se contradice pues dice que la señora JANETH iba cuando los hijos no asistían. Lo que es creíble, porque los hijos de BLANCA FLOR IBARRA, madre de los hijos mayores, que estaban a cargo y eran los que lideraban las decisiones del centro geriátrico par internarlo, así como se dividieron tareas, el hijo del taxi le llevaba el almuerzo, otro se encargaba de cobrar la pensión y un tercero de reclamar los medicamentos, pues, desplazaron por razones de tiempo a JANETH LIBREROS, quien tenía que trabajar en el restaurante, entonces ellos le prohibían acercarse, porque estaban interesados en que su mamá BLANCA FLOR IBARRA DE CORTES, acreditado esmero familiar para quedarse con la pensión.
- Señala también que al señor HERNAN lo cambiaron de hogar geriátrico por cuestiones económicas, lo cual no es coincidente por cuanto ella afirma que le cancelaban mensualmente \$650.000 y obran en el plenario mensualidades pagadas en otros hogares, que doblaban este valor.

De todas formas, no aportan indicios de convivencia entre el señor HERNAN y la demandante JANETH LIBREROS, con estos dichos.

**TESTIMONIO DE ANGELICA MARIA ARCILA RAMIREZ. 11/03/2021**

- Que conoce a la señora JANETH LIBREROS porque la mamá de ella la adopto.
- Que conoció al causante porque era el esposo de doña JANETH en el año 90.

- Que cuando ellos venían a Cali se quedaban en la casa de la señora MARIA ISABEL, madre de la señora JANETH.
- Que no asistió al velorio y entierro del causante.
- Que no conoce a la señora BLANCA FLOR IBARRA, que nunca la ha visto, que solo hasta el momento de la audiencia se enteró de ella y de que el causante tenía más hijos.
- Que JANETH y HERNAN vivían en Circasia y luego se vinieron a vivir a Cali en varios barrios, y en la junta de acción comunal del barrio Villa Colombia, en un apartamento y era el último lugar donde vivieron, en el parque, 8 años aproximadamente en el 2007 hasta el 2015.
- Que la declarante los visito casi todos los días, cuando estaban acá, porque ellos mantenían en Felidia y allá alquilaban una casa.
- Que JANETH hacia comidas para ayudarse con el sustento.
- Que el señor se enfermó y por eso se lo llevaron a un hogar geriátrico, pero que no sabe los nombres, pero que sabe que fue una decisión de familia.
- Que al señor le gustaba viajar mucho, pero que nunca se separaron.
- Que la señora JANETH cuando estaba viajando o pendiente de algún negocio, el causante salía solo, porque era muy enamorado y le gustaba el trago.
- Que la señora JANETH fue beneficiaria siempre en salud del causante.
- Que la relación de la señora JANETH siempre atendió bien a los hijos mayores del causante, que la miro como atendía bien a un hijo que iba a visitar al causante en un taxi y que ahí fue que se enteró que tenía más hijos.
- Que se enteró que hubo una reunión con los hijos.
- Que nunca visito al causante en los hogares geriátricos.
- Que la relación de la pareja de JANETH con HERNAN era con momentos de crisis y momentos buenos, una relación normal.
- Que a la que siempre se la veía que metía la mano en los negocios y la que corría de aquí para allá era JANETH.
- Que para los gastos y toda la plata de los negocios JANETH se la pasaba al causante, porque él tenía la última palabra.
- Que la situación de JANETH cuando el causante se fue al hogar geriátrico se puso difícil, porque toda la plata era para él y por eso empezó a hacer sus tamales, manjar blanco, hacia blusas, pantalones.

Tenemos que la declarante<es hermana adoptiva de la demandante JANETH LIBREROS>, Afirma:

- Inicialmente afirma que el día de la audiencia se enteró de la existencia de la señora BLANCA FLOR IBARRA, y de que el causante tenía más hijos y más adelante dice constarle que un hijo

de un taxi iba a visitar todos los días al causante y que en ese momento fue que se enteró que tenía más hijos.

- Coincide con los demás testigos en que la señora JANETH trabajaba en venta de comidas para obtener su sustento y añade que salía de viaje y estaba pendiente de algún negocio y mas adelante insiste en que JANETH era la que se encargaba de los negocios y andaba de aquí para allá y finalmente en contradicción con lo antes dicho, afirma que cuando el causante fue internado en el hogar geriátrico, se puso difícil porque toda la plata era para él y por eso le toco empezar a hacer tamales y otras cosas para su sustento. Nadie ha afirmado que JANETH LIBREROS estuviera pendiente del enfermo y es la misma BLANCA FLOR IBARRA, quien va a relatar que se la encontraba de vez en cuando al ir a los centros en que el causante estuvo.
- Refiere que la relación de la señora JANETH con los hijos mayores del causante, era buena, lo que contradice las afirmaciones que se han hecho, respecto de que estos prohibieron las visitas en el centro geriátrico, lo que parece que no era de conocimiento público, sino de la administradora de ese centro, quien recibía las instrucciones de los hijos mayores del causante, pues, eran los que le cancelaban la pensión o costo del centro.
- que la miro como atendía bien a un hijo que iba a visitar al causante en un taxi y que ahí fue que se enteró que tenía más hijos.

De lo dicho anteriormente, no es posible de manera contundente extraer la atención y estar pendiente del enfermo y de sus necesidades, por la convivencia entre la señora JANETH LIBREROS y el señor HERNAN CORTES, que nadie afirma que en los últimos años fuera permanente, de día y de noche, aún en los geriátricos.

#### **INTERROGATORIO JANETH LIBREROS TABARES (11(03/2021)).**

- Que empezó a vivir con el causante desde el 85.
- Que tuvieron 2 hijos.
- Que el causante tuvo mucho dinero cuando trabajaba en Bavaria, que era una persona que compraba y vendía cosas.
- Que cuando salió de Bavaria y lo liquidaron hizo un acuerdo con la señora FLOR y con los muchachos.
- Que con el causante se fueron para Circacia, porque en Cali tomaba mucho y hacia muchos negocios.
- Que siempre fue muy responsable con sus obligaciones.
- Que en el 2002 se liquida la sociedad conyugal porque el vendía y compraba y vendía todo y como la declarante tenía una casa a su nombre se liquidó para evitar que el la vendiera.

- Que se hizo la liquidación, pero siguieron viviendo juntos, porque solo fue reitera, para que el no venda esa casa, que en ese momento tenían a los niños pequeños.
- Que en el año 2003 le embargaron la casa por una letra de él y la perdió.
- Que tenían un restaurante y ahí trabajaban los dos, que era lo único que les quedo porque el reitera, todo lo vendía.
- Que cuando el causante muere estuvo en un hogar geriátrico SAN BOSCO, que allí llevaba internado 3 meses.
- Que la mensualidad de ese hogar se pagaba con la pensión del causante, y los pagos los realizaban los muchachos de él, VÍCTOR, JUAN eran los encargados.
- Que la mensualidad no sabe, solamente lo del primer hogar que se pagaba con la pensión de él.
- Que los otros dos hogares, tiene entendido que lo llevaron para que la EPS se hiciera cargo de él.
- Que ellos hicieron partición de bienes y no divorcio.
- Que el causante tenía alzhéimer.
- Que la persona que lo llevaba o acompañaba a las citas médicas era PILAR, JUAN MANUEL y VÍCTOR HUGO, cuando estaba con ella él iba solo o iban los dos.
- Que el día que murió el causante estaba ella con el VÍCTOR HUGO, MARIA ISABEL CORTES, FRANCIA ELENA CORTES con el esposo, la mama de la declarante ISABEL TABARES, el hermano de la declarante CARLOS, el hijo de la declarante CARLOS HERNAN, PILAR que era la persona que mantenía muy pendiente de él, el esposo de ella, LUZ STELLA CORTES, la sobrina de él, GERMAN, BLANCA LILIA y la doctora BLANCA ROCIO y un señor que arrimo a aplicarle la inyección y a las 2 horas murió, que no estaba la señora BLANCA FLOR IBARRA.
- Que el causante estuvo dos años en el primer hogar, 8 meses en el otro y 3 meses donde falleció.
- Que el causante y la declarante vivían en la junta de acción comunal de Villa Colombia, ahí con el estado de salud de él, él se salía porque ahí habían unos juegos infantiles y salía a coger la toalla, se caía, no dormía, estaba con problemas de estabilidad, problemas urinarios, con sonda, entonces ella hablo con el causante y le dijo que organicen lo de él, porque es prácticamente imposible porque el necesitaba enfermera las 24 horas del día y como la declarante tenía que trabajar era mejor que el este en un hogar.
- Que en los últimos 3 años de vida del causante él estuvo internado en hogares geriátricos.
- Que desde que se casó con el causante nunca se separó de él, que ni siquiera se separaron cuando hubo la separación de bienes.
- Que el causante era mujeriego, e iba y venía de Felidia a Cali, pero que siempre estuvieron juntos.

- Que el causante siempre le decía que se consiguió una novia y que por eso la iba a sacar del seguro, y luego le decía que la novia no le sirvió y seguían bien.
- Que siempre estuvo de beneficiaria de el en salud, hasta la muerte de él, que le dijeron que ya no.
- Que en la casa que les presto la junta de acción comunal vivió con el causante desde aproximadamente el 2007, hasta que ya no se lo pudo sostener ahí porque le peleaba a los niños que iban al parque y enamoraba a las señoras que iban ahí y por eso ya le llamaron la atención y por eso con la policía les pidieron el apartamento que les alquilaban ahí, porque pagaban un arrendo simbólico.
- Que uno de los hijos del causante le solía llevar el almuerzo allá en el parque.
- Que ella sabe que con la pensión del causante se debía pagar el hogar, que no sabe si era más o menos de lo que el recibía que era el salario mínimo.
- Que el causante la sostenía económicamente hasta el 2015 y cuando ingreso al geriátrico ya no hubo apoyo económico.
- Que el dinero de la pensión del causante lo administraban VICTO HUGO, JUAN porque ella entrego la tarjeta de la pensión a JUAN y a PILAR CORTES.
- Que en los 2 últimos hogares en donde estuvo el causante ella si iba a visitarlo y que tiene fotos de eso, que en el primer hogar hubo mucho inconveniente, que siempre fue una pelea y una discusión que, porque iba, entonces ella acordó con HERNAN que le pidieran el favor a la señora del hogar, que la dejara entrar a la hora del almuerzo o a la hora de la comida y así hacían, para evitar inconvenientes con los hijos que le ponían problema con todo.
- Que ella no administraba el dinero aun siendo la esposa, porque con HERNAN era muy difícil hacerlo y que por eso entrego la tarjeta a los hijos. (Le cuesta contestar y se enreda para hacerlo).
- Que el causante con la señora BLANCA FLOR se separaron, con toda la documentación para que se pudiera casar con la declarante.
- Que la señora BLANCA FLOR y los hijos iban a casa de ella y tenían una bonita relación, que ella incluso cuidaba a los nietos.
- Que la señora BLANCA se va a España y también estuvo en Pereira, y por eso no volvió a vivir con el causante, porque él siempre estuvo con ella.
- Que vivió con el causante en Circasia aproximadamente por 14 años y en Cali inicialmente 5 años y luego desde el 2000 hasta que él se fue para el hogar.
- Que vivieron en 9 casas en 6 años, luego de que el viniera de España en el 2006, en donde estuvo 6 meses.

- Que las diligencias para el entierro las tuvieron que haber hecho JUAN MANUEL y VÍCTOR HUGO que eran las personas que estaban encargadas de él y que eran las personas con las que la declarante tenía comunicación.
- Que al causante lo velan en la Ermita y que no se acuerda donde lo enterraron.
- Que en el entierro y en el velorio reconocieron como viuda a la señora BLANCA FLOR y decían que vivió por 60 años con el esposo.

Se extrae como importante de los dichos de la demandante lo siguiente:

- Afirma haber tenido un restaurante en el que trabajaba con el causante, algunos de los testigos hizo referencia a que ella sostenía un restaurante para ayuda de los gastos de casa.
- Coincide con los demás testigos en que el hogar geriátrico se pagaba con la pensión del causante y aportes de sus hijos mayores.
- Acepta que los hijos del causante eran quienes lo llevaban a sus citas médicas.
- Aunque dice haber vivido en la junta de acción comunal de Villa Colombia, con el causante, hecha de menos el haber vivido también con su hijo CARLOS HERNAN, tal como lo han referido los demás testigos, incluso los testigos de la señora BLANCA.
- Dice que ella tenía que trabajar, con eso desvirtúa lo que ella misma y los otros testigos declararon ante notaria, de que ella dependía totalmente en la parte económica del señor HERNAN, dependencia que siempre es relativa, recuérdese que el causante tenía pensión mínima.
- Ratifica lo que han dicho los demás testigos de que uno de los hijos era quien le llevaba el almuerzo al causante.
- Dice que en el primer hogar geriátrico en el que estuvo el causante no fue a visitarlo porque había inconvenientes con los hijos y luego dice que si iba pero que lo hacía a la hora del almuerzo o de la comida y posteriormente dice que tenía una buena y bonita relación con esos mismos hijos que antes afirmo tener inconvenientes. Hay que entender que en estas pluralidades de familia que había engendrado el causante, había celos y rivalidades, los hijos mayores propendían favorecer el contacto permanente de su madre BLANCA FLOR IBARRA, para hacerse a la pensión.
- Coincide con los demás testigos en que las diligencias del velorio y entierro del causante las realizaron los hijos del causante JUAN MANUEL y VÍCTOR.
- Causa extrañeza cuando afirma no recordar donde enterraron al señor HERNAN.

- Reitera lo que se ha dicho, respecto de que en el entierro y velorio del señor HERNAN se reconoció como su viuda a la señora BLANCA FLOR IBARRA DE CORTES , para significar lo que la ignoraban los demás hijos y deudos del causante.

La conclusión que se obtiene del análisis de toda la prueba personal es que los únicos que si estaban pendientes del causante eran sus hijos, solo que por tozudez del señor que no quiso vivir con ninguno de los hijos, pero eran los hijos quienes determinaban todo lo relacionado con el hogar, centro geriátrico, pagos, estaban atentos de las citas médicas, medicamentos, cobro de pensión y así lo dice la propia JANETH LIBREROS que 'Que el dinero de la pensión del causante lo administraban VICTO HUGO, JUAN porque ella entrego la tarjeta de la pensión a JUAN y a PILAR CORTES', eran estos hijos quienes estaban pendientes de su papá, desplazando totalmente a las mujeres en contienda, quienes se preocupaban de atender las necesidades por satisfacer y de sus condiciones médicas, que por las condiciones personales de salud y algo díscolo del mismo, tuvo que aceptar que los hijos mayores lo internaran en un centro geriátrico por razones de la atención especializada que requerían sus distintas dolencias y limitaciones que la edad le ponía y le hacían difícil comportarse en comunidad.

#### PRUEBAS DE BLANCA FLOR IBARRA DE CORTES

Pasamos ahora, en virtud de consulta a su favor, a examinar las pruebas aportadas por la litis por activa BLANCA FLOR IBARRA, a fin de verificar la convivencia de esta con el causante:

#### Documentales

- Registro civil de nacimiento del causante con las siguientes anotaciones:
  - Contrajo matrimonio en la P. de Yumbo Valle con BLANCA FLOR IBARRA DIAZ a octubre 16 de 1990.
  - Mediante sentencia de fecha 30 de agosto de 1996 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Circasia Quindío, se tramito la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído entre los señores HERNAN CORTES BERMUDEZ y BLANCA FLOR IBARRA DIAZ.
  - Contrajo matrimonio civil con JANETH LIBREROS TABARES mediante EP No. 693 del 98 de la Notaria Única de Circasia Quindío.
- Registros civiles de los hijos de la pareja entre el causante y la litis.
  - CLAUDIA MARCELA CORTES IBARRA: 29/05/1979.
  - JACQUELINE CORTES IBARRA: 16/08/1973.

- BLANCA LILIA CORTES IBARRA: 22/07/1970.
  - JUAN MANUEL CORTES IBARRA: 24/09/1965.
  - MARIA ERNESTINA CORTES IBARRA: 09/04/1964.
  - ROSMERY CORTES IBARRA: 30/12/1962.
  - VÍCTOR HUGO CORTES IBARRA: 18/12/1961.
- Acta de declaración bajo juramento rendida ante la Notaria 12 de Cali, el 07/10/2019 por BLANCA FLOR IBARRA DE CORTES, en la que manifiesta que convivió con el causante en matrimonio de manera permanente, continua e ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa por espacio de 35 años y 10 meses, que la convivencia se dio desde el 16/10/1960 hasta el 30/08/1996 cuando se separaron porque se fue a vivir con JANETH LIBREROS con quien se casó en el año 1998 y se separaron de cuerpos y liquidaron sociedad conyugal el 22/01/2002, tiempo para el cual lo llevo a vivir con ella porque la señora LIBREROS lo dejó abandonado en una habitación, que por el estado de salud tanto de la declarante como el causante, junto con sus hijos tomaron la decisión de llevarlo a un ancianato, donde siempre estuvo pendiente y compartiendo con el en todo momento, conviviendo por 14 años y 3 meses, desde el 04/04/2005 hasta la fecha de su fallecimiento.
  - Actas de declaración bajo juramento rendidas ante la Notaria 12 de Cali, el 16/09/2019 y el 08/10/2019 por MARIA FERNANDA PRADO CORTES y LUZ ESTELLA CORTES OROZCO, respectivamente, en las que manifiestan que conocen a la señora BLANCA FLOR IBARRA DE CORTES y les consta que convivió bajo el mismo techo en matrimonio civil con su tío HERNAN CORTES por espacio de 36 años y relatan lo mismo que declaró la litis en la declaración bajo juramento arriba relacionada.

No es posible extraer de las anteriores pruebas convivencia entre la litis BLANCA FLOR y el causante HERNAN CORTES, por lo cual continuamos con las demás pruebas allegadas al plenario.

- Resolución No. SUB29516 del 31/01/2020, por la cual COLPENSIONES confirma la Resolución SUB329882 del 29/11/2019. En cuya parte considerativa dice:

***“NO SE ACREDITO el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Blanca Flor Ibarra de Cortes, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.***

*De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se estableció que el señor Hernán Cortes Bermúdez y la señora Blanca Flor Ibarra de Cortes, se presume que convivieron desde el 16 de octubre de 1960 hasta el año 1992 (sin especificar fecha exacta) año en el que se divorciaron sin reanudar convivencia.*

*-No se logró evidenciar convivencia como pareja los últimos 5 años de vida del causante, teniendo en cuenta que la señora Blanca Flor Ibarra de Cortes solo cuidaba y estaba pendiente del causante por su enfermedad.*

*-Se evidencio que en el año 2010 la señora Blanca Flor Ibarra de Cortes, auxilio al señor Hernán Cortes Bermúdez debido a que se encontraba viviendo en malas condiciones y delicado de salud pues padecía de Alzheimer, por tal motivo la solicitante decide internarlo en el hogar geriátrico El Paraíso y finalmente en el geriátrico San Juan donde ocurrió su deceso.*

*-Es importante mencionar que al confrontar la información de los geriátricos se evidencio que en el Nueva Era hay inconsistencias con las fechas en la que fue internado el causante pues se cruzan con las fechas ya corroboradas del segundo geriátrico el Paraíso 2 (que no fue aportado en la investigación ID 197330).*

*-En los últimos dos geriátricos El Paraíso y geriátrico San Juan concuerdan con que la persona que se encontraba pendiente siempre del causante era la señora Blanca Flor Ibarra de Cortes y sus hijos Víctor y Manuel. Por todo lo anterior, no se acredita investigación administrativa.*

*En vista de lo anterior, y teniendo en cuenta que no fue posible establecer de manera fehaciente la convivencia entre el causante y la peticionaria, esta entidad procede a negar la solicitud de pensión de sobrevivientes a la siguiente solicitante: IBARRA DE CORTES BLANCA FLOR ya identificado (a) en calidad de cónyuge o compañera (o)".*

- Resolución DPE3952 de 09/03/2020, por la cual COLPENSIONES confirma la Resolución SUB329882 de 29/11/2019 la cual niega la pensión de sobrevivientes a la demandante por no haber acreditado requisito de convivencia.

- Escritura No. 124 del 22/01/2002 por la cual el causante y la señora JANETH LIBREROS TABARES liquidan su sociedad conyugal.

Con las anteriores pruebas documentales, es posible establecer en primer término, que la señora BLANCA FLOR IBARRA, brindo apoyo, cuidado y solidaridad al causante, en los últimos años de su vida, siendo contundente lo que se concluyó en la investigación administrativa realizada por COLPENSIONES así: *-“En los últimos dos geriátricos El Paraíso y geriátrico San Juan concuerdan con que la persona que se encontraba pendiente siempre del causante era la señora Blanca Flor Ibarra de Cortes y sus hijos Víctor y Manuel. Por todo lo anterior, no se acredita investigación administrativa”.*

Lo anterior, de conformidad con sentencia C-1035 del 22 de octubre de 2008 de la Corte Constitucional, que dice:

*9.4. En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado también se ha descrito la finalidad de la sustitución pensional y sus criterios han sido empleados por esta Corporación. Por ejemplo, este Tribunal cita la sentencia de la Corte Suprema de Justicia que reconoció que el propósito central de la pensión de sobrevivientes es el de dar apoyo económico a los familiares del pensionado o del afiliado fallecido, frente a las necesidades que surgen como consecuencia de su deceso: “Adicionalmente, no puede hacerse abstracción del sentido mismo y finalidad de la institución de la pensión de sobrevivientes que busca precisamente impedir que quien haya convivido permanente, responsable y efectivamente, y prestado apoyo afectivo a su pareja al momento de su muerte, se vea abocado a soportar aisladamente las cargas, tanto materiales como espirituales, que supone su desaparición.” (Corte Suprema de Justicia. 17 de abril de 1998, Radicación 10406).*

(...)

*De igual forma, en la sentencia C-081 de 1999 ésta Corte trajo a colación la sentencia de julio 1º de 1993, del H. Consejo de Estado, Sección Segunda, al referirse al tema de la sustitución pensional:*

*“(…) puesto que el espíritu que orienta la normas que rigen la sustitución pensional a cargo de los empleadores particulares es el de proteger a la persona que en realidad prestó asistencia y compañía al trabajador o a la persona pensionada hasta el momento de su fallecimiento, claro está, que sin perjuicio del cónyuge que no lo pudo hacer por culpa del causante.” (Consejo de Estado, Sección Segunda, sent. julio 1º/93). [Subrayado fuera del texto]*

Por su parte, esta Corte ha desarrollado una serie de principios que definen el contenido constitucional de la pensión de sobrevivientes como prestación asistencial:

(...)

*2. Principio de reciprocidad y solidaridad entre el causante y sus allegados: En el mismo sentido, la Corte ha concluido que la sustitución pensional busca impedir que sobrevinida la muerte de uno de los miembros de la pareja, el otro se vea obligado a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales, por lo cual “el factor determinante para establecer qué persona tiene derecho a la sustitución pensional en casos de conflicto entre el cónyuge supérstite y la compañera o compañero permanente es el compromiso de apoyo afectivo y de comprensión mutua existente entre la pareja al momento de la muerte de uno de sus integrante”*

*3. Principio material para la definición del beneficiario: En la sentencia C-389 de 1999 esta Corporación concluyó que: “(…) la legislación colombiana acoge un criterio material -esto es la convivencia efectiva al momento de la muerte- como elemento central para determinar quién es el beneficiario de la sustitución pensional, por lo cual no resulta congruente con esa institución que quien haya procreado uno o más hijos con el pensionado pueda desplazar en el derecho a la sustitución pensional a quien efectivamente convivía con el fallecido” <C-1035 del 22 de octubre de 2008, expediente D-7238. Magistrado ponente: JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO>*

Respecto de esta aspirante a la sustitución pensional solo hay certeza que contrato matrimonio con el causante el 16 de octubre de 1960, desde entonces se identifica como BLANCA FLOR IBARRA DE CORTES, y que con sentencia del 30 de agosto de 1996 del Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Circasia-Quindío se decretó al cesación de efectos civiles del

matrimonio religioso, con quien engendró 7 hijos. Después de esta separación el causante se fue con JANETH LIBREROS TABARES a convivir en 1998 y posteriormente se casaron por lo civil.

Posterior a esa separación BLANCA FLOR IBARRA DE CORTES se fue del país. Y tuvo varias salidas sucesivas, como se probará más adelante. Pero en su escrito de respuesta y en su interrogatorio de parte pretende afirmar que los últimos 5 años previos al fallecimiento del causante, así, tenemos que afirma la litis, haber convivido con el causante, desde el 04 de abril de 2005 hasta la fecha de su fallecimiento, esto es el 23 de julio de 2019, sobrepasando los 5 años requeridos por la norma.

A continuación se hace el análisis de la testimonial e interrogatorio de parte, así:

**TESTIMONIO DE KATERINE BOLIMAN CASTRO. 11/03/2021**

- Que conoció al causante porque ella llegó al geriátrico EL PARAISO en junio de 2017, llegó como practicante y él ya estaba allí internado.
- Que el causante tenía diabetes tipo 2, tenía cirrosis, sonda, una gastro, alzhéimer, era muy complicado.
- El causante tenía momentos que si coordinaba las cosas y momentos en que no.
- Que lo llevo a ese hogar, según lo que le comentaban, los hijos.
- Que cuando necesitaban algo de don HERNAN siempre llamaban a los hijos, al señor JUAN y el le comunicaba a los demás.
- Que ella miro a la señora JANETH 2 veces durante los 2 años que la declarante trabajo allí y que el causante no recordaba quien era ella.
- Que la señora BLANCA era la primera esposa de don HERNAN y que a ella la miraba de manera frecuente visitando a don HERNAN, al menos 3 veces a la semana y él decía que ella era la esposa.
- Que el causante cuando muere no estaba ahí interno.
- Que a la señora JANETH nunca se le restringió el acceso al centro geriátrico.
- Que los señores CARLOS HERNAN y MARIA ISABEL, hijos del causante visitaban frecuentemente al causante.
- Que los hijos de doña BLANCA le contaron que el causante había fallecido.
- Que la relación con el causante fue de enfermera a paciente, nada más.

Al conocer al causante porque ella llegó al geriátrico EL PARAISO en junio de 2017, y en la misma fecha conoce a la litis BLANCA FLOR, no se logra acreditar con sus dichos la convivencia de 5 años.

## **TESTIMONIO DE VÍCTOR HUGO CORTES IBARRA. 11/03/2021**

- Hijo de BLANCA FLOR IBARRA DE CORTES y el causante.
- Que su madre residió en España, cree que en el 2015 o 2016 y ahí estuvo 3 o 4 años con sus hermanas.
- Que conoce a la señora JANETH LIBREROS porque también fue esposa del papá y que ellos convivieron hace como 30 años, que convivieron más o menos unos 15 o 20 años.
- Que cree que se separaron porque el causante era muy mujeriego y le gustaba tomar mucho, pero realmente no sabe.
- Que sus padres convivieron desde casados, más o menos desde 1960 hasta que el papá conoció a JANETH y luego que se separó de JANETH volvieron a vivir juntos.
- Que el papá vivía solo en una pieza por Cristo Rey, y allá fue con sus hermanos a verlo. Allí un hijo de él se encargaba y le daba una comida diaria, un almuerzo y por eso deciden llevarlo de nuevo a la casa, donde la señora BLANCA lo recibió y volvieron a estar juntos en el refugio.
- Que como el papá estaba enfermo decidieron internarlo donde la señora JACKELINE, porque ellos vivían allí cerquita.
- Que el papá vivió un tiempo con su hijo CARLOS HERNAN en un parque en Villa Colombia, como en el año 1900 y pico o 2000, casi 20 años y más adelante dice que solo un año.
- Que todos los hijos tuvieron una reunión, incluso con JANETH y CARLOS HERNAN, porque ya decidieron internarlo por la seguridad de su papá, en el parque, porque él estaba allá en Villa Colombia.
- Que después del parque se llevaron donde la mamá en el refugio donde vivió 2 años y del refugio lo llevan al hogar de JACKELINE; LA NUEVA ESPERANZA, donde estuvo como 2 años, luego pasa a un hogar EL PARAISO y duro 2 o 3 años, luego sale para SAN JUAN, donde estuvo 2 o 3 meses.
- Que en la reunión que tuvieron todos los hermanos se delegaron unos servicios para el papá, e hicieron unos aportes mensuales porque lo que el papá tenía en la tarjeta no le alcanzaba.
- Que JANETH si fue algunas veces a visitar al papá, pero que los hijos de ella sí, que JANETH ni siquiera aportaba.
- Que la señora BLANCA aportaba también para las cosas del causante y lo visitaba.
- Que nunca se le impidió a la señora JANETH visitar a su padre, que unas pocas veces la encontraba a ella allá.
- Que en la reunión que estuvieron todos participaron los hijos, incluso CARLOS HERNAN, pero que JANETH no opino nada.

- Que el papá tenía afiliada en salud a JANETH, porque la mamá estaba pensionada por el seguro.
- Que le pagaban una enfermera al papá en el hogar para que vaya en algunos días, de nombre KATERINE.
- Que el declarante llamo a JANETH a avisarle que el papá estaba muy enfermo.

Al afirmar que su madre BLANCA FLOR IBARRA DE CORTES residió en España, más o menos en el 2015 o 2016 y ahí estuvo 3 o 4 años con sus hermanas, es coincidente con lo que se concluyó de la prueba documental, de convivencia aproximada de un año, 8 meses y 20 días, lo que se ratifica al declarar que el papá vivía solo en una pieza por Cristo Rey, y por eso deciden llevarlo de nuevo a la casa, donde la señora BLANCA quien lo recibió y volvieron a estar juntos, lo que deja ver igualmente que antes de este evento no tenían una convivencia.

#### **TESTIMONIO DE JUAN MANUEL CORTES IBARRA. 11/03/2021**

- Hijo de BLANCA FLOR IBARRA DE CORTES y el causante.
- Que su padre fallece en el hogar SAN JUAN, en donde estuvo los 2 últimos meses.
- Que su padre vicio en hogares geriátricos desde el 2014 hasta el 2019 que falleció.
- Que antes de ir a hogares geriátricos el causante vivía con su madre en un apartamento en el refugio, donde vivieron cerca de 2 años más o menos.
- Que antes de eso él vivía en Cristo Rey en una pieza, por más o menos un año.
- Que antes de eso vivía en un parque en Villa Colombia con CARLOS HERNAN, donde estuvo cerca de un año.
- Que él le llevaba allá en su taxi el almuerzo.
- Que con la señora JANETH LIBREROS vivió hasta más o menos el año 2000 o 2001 pero que no sabe cuántos años.
- Que antes de vivir con la señora JANETH vivió con su mamá más o menos por 35 años.
- Que cada uno de los hermanos tenía una función con referencia a su padre, que él era el que reclamaba la pensión, y los hermanos junto con la mamá aportaban un dinero para terminar de pagar los hogares y comprarle las cosas que en el hogar pedían como pañales y cremas.
- Que en vista de que su padre empezó a tener muchas enfermedades hicieron una reunión todos los hermanos, junto con los hijos de JANETH, CARLOS HERNAN y MARIA ISABEL, en el parque de Villa Colombia donde el papá vivía, y decidieron llevarlo al hogar, pero primero lo sacaron a donde la mamá de él.
- Que en la reunión que se hizo no participan ni la señora JANETH ni la señora BLANCA.
- Que la relación entre JANETH y la mama y con todos los hijos del causante era buena y se llevaban bien.

- Que los hermanos si iban mucho a visitar al hogar a su papá, sobre todo MARIA ISABEL.
- Que a la señora JANETH la miro solo 2 o 3 veces visitando al papá.
- Que en el parque su padre vivía con CARLOS HERNAN y nunca vivió allí con JANETH.
- Que nunca le restringieron a JANETH para visitar a su padre en los centros geriátricos.
- Que a él le entrego la tarjeta de la pensión del papá CARLOS HERNAN.
- Que su padre vivió en Felidia solo en una casa que el alquilo allá y allá tenía una novia.
- Que el padre la tenía afiliada en salud a JANETH.
- Que sus padres se casaron en 1960.
- Que su padre tuvo en algún tiempo un local donde funcionaba una cafetería y allí vivía solo.
- Que la mamá enviaba su aporte por Davivienda.

Igualmente se corrobora con sus dichos, convivencia entre el causante y la señora BLANCA FLOR IBARRA, pues dice que antes de ir a hogares geriátricos el causante vivía con su madre en un apartamento en el refugio, donde vivieron cerca de 2 años más o menos, pero contradiciéndose con lo dicho más adelante, de que su padre vivió antes de eso en un parque en Villa Colombia con CARLOS HERNAN, donde estuvo cerca de un año, en lo demás concuerda con lo de los demás testigos, referente a gastos y cuidados de su padre en los centros geriátricos, sin embargo con esto no se prueba convivencia entre la litis y el causante.

### **TESTIMONIO DE MARIA LUISA SILVA TORRES. 11/03/2021**

- Que la señora BLANCA FLOR IBARRA DE CORTES es su suegra.
- La declarante es esposa de JUAN MANUEL CORTES.
- Que conoció al causante en 1988.
- Que cuando conoce al causante él vivía con la señora BLANCA FLOR.
- Que se divorció con la señora BLANCA porque el causante conoció a la señora JANETH LIBREROS.
- Que cree que para el año 2015 el causante vivía en un hogar geriátrico.
- Que antes de vivir en el hogar geriátrico, el causante vivía con doña BLANCA en el refugio, más o menos 2 o 2 años y medio.
- Que cree que la señora BLANCA FLOR vivió 2 años o 2 años y medio en España, más o menos en el 2014 cree.
- Que desde antes de que la señora BLANCA se fuera a ESPAÑA, ella ya había vuelto con el causante.
- Que el causante se fue a vivir a un hogar geriátrico porque estaba muy enfermo.
- Que sabe que el causante vivió en Cristo Rey solo, en Villa Colombia con CARLOS HERNAN, pero que no recuerda las fechas ni tiempos.
- Que nunca la miro a JANETH en el hogar geriátrico.

- Que la señora BLANCA aportaba económicamente para el cuidado del causante, porque es pensionada.
- Que ella recuerda que el causante estuvo en el hogar SAN JUAN que fue el último y estuvo allí 2 meses o 2 meses y medio y que, aunque no recuerda los nombres, sabe que estuvo en 2 hogares.
- Que JUAN MANUEL CORTES o VÍCTOR HUGO CORTES eran quienes figuraban como acudientes del causante en los hogares geriátricos.
- Que ellos no restringieron la visita al causante de parte de la señora JANETH.
- Que las veces que ella visito al causante, nunca miro a la señora JANETH.
- Que la señora BLANCA iba a visitar al causante 2 o 3 veces a la semana en los últimos dos hogares en donde estuvo el causante.
- Que los hijos de don HERNAN hicieron una reunión y se pusieron de acuerdo para llevar al causante a un hogar geriátrico.

Corroborar las ayudas económicas que la señora BLANCA FLOR IBARRA, le brindaba al causante para pagar el hogar geriátrico, sin embargo, dice no recordar fechas ni tiempos, que no pasaba más que ayudas, por tanto, tampoco se prueba convivencia.

**INTERROGATORIO LITIS BLANCA FLOR IBARRA DE CORTES. 11/03/2021.**

- Que se casó con el causante en 1960 por la iglesia y lo civil.
- Vivieron 30 años cuando se divorciaron en 1996.
- Que ella lo visitaba siempre cuando vivía solo en unas piezas y vuelve con él en abril y vivieron 14 años hasta la muerte de él.
- Que no recuerda desde que año.
- Que vivían en un apartamento en el refugio antes de llevarlo al geriátrico.
- Que en ese apartamento vivieron 3 o 4 años.
- Que lo llevaron al geriátrico porque tenía diabetes, déficit de atención y necesitaba una parte donde pudiera estar bien atendido porque a él le mandaron terapias, comida especial.
- Que ella vivió en España hace 10 o 15 años, pero que se estuvo solo 2 o 3 años, y en ese tiempo no era pareja del señor HERNAN.
- Que ella se vino de España porque se dio cuenta de que él se la pasaba de pieza en pieza y por eso se vino para mirar que podía hacer por él.
- Que ella tenía una amistad con las hijas de él.
- Que ella siempre lo visito a él en donde estuviera.
- Que empiezan a ser pareja el 04/04/2002 (Duda y le cuesta contestar).

- Que con la señora JANETH el causante había hecho separación de cuerpos y separación de bienes que por eso vivía solo.
- Que seguro estuvo como 7 años con él y de resto se veían espontáneamente, más adelante reitera nuevamente que vivieron 7 años antes de llevarlo al geriátrico.
- Que el causante estuvo de primero en el hogar LA GRAN ESPERANZA, como un año y ella iba a visitarlo y muchas veces allá se encontraba con la señora de él, que cuando ella llegaba la declarante se iba o al contrario, si llegaba ella, la señora JANETH se iba.
- Que cuando el causante estuvo en el hogar EL PARAISO 2 años, ella iba todos los días y que ella le compraba las medicinas o todo lo que el necesitara, cuando los hijos no estaban cerca para que le compren.
- Que el causante muere en el hogar SAN JUAN donde estuvo 3 meses.
- Que en el primer hogar geriátrico si se encontraba con la señora JANETH pero que en los otros dos nunca se llegó a encontrar con ella, la que iba si era la hija de él.
- Que los hogares geriátricos lo pagaban la declarante junto con sus hijos, que daban una cuota para completar el dinero, porque lo que él tenía de la pensión no le alcanzaba para todos los gastos que él tenía y para lo que el necesitara.
- Que el señor fallece en el hogar SAN JUAN, cuando estaba ella, los hijos, una nuera, la hija de él FRANCIA y MARIA ISABEL, PILAR, BETO, que la señora JANETH no estaba allá.
- Que los tramites del funeral y entierro, lo hicieron ellas y sus hijos.
- Que en todo eso de la muerte de él estuvieron amigos y familiares de ella, estuvieron las hijas de él, y familiares de él, no estuvo la señora JANETH, ella no la miro y estuvo todo el tiempo allá.
- Que la reconocieron a ella como la viuda.
- Que el causante vivió en una casa ubicada en el parque de Villa Colombia, que eso fue antes de enfermarse y que allí vivía con el hijo.
- Que el causante tenía una enfermedad degenerativa, diabetes, párkinson, algo en la orina, insuficiencia renal, le colocaron mangueras para orinar, alzhéimer.
- Que a pesar de su enfermedad el si se acordaba de ella y a las enfermeras le decían ella es mi esposa.
- Que ella estaba afiliada a la EPS por cuenta de su pensión de Bavaria.
- Que el causante tenía como beneficiaria en salud a JANETH.
- Que nunca tuvo problemas con la señora JANETH, que incluso tuvieron buena amistad, que siempre se saludaban e igual con los 2 hijos.
- Que en España estuvo 3 años.

De los dichos de la litis BLANCA FLOR IBARRA DE CORTES, se tiene que no tuvo respuestas contundentes y sin dudas, pues titubeaba en cada respuesta y aunque dice que siempre visito al

causante en cada una de las piezas en que este vivía, se tiene que esto fue físicamente imposible al menos en un tiempo <por las razones que sentamos al final>, de tal manera que la prueba personal allegada por ella, no prueba la convivencia como compañera permanente <téngase en cuenta que esta pareja matrimoniada por rito católico, acude a la cesación de efectos civiles de ese matrimonio y a la liquidación de la sociedad conyugal -no se ha probado lo contrario-, dándose todos los elementos y requisitos para la ruptura total de toda vida conyugal, luego, cuando según dicho de la señora BLANCA FLOR IBARRA DE CORTES, al enterarse que el causante vivía solo de pieza en pieza volvió con él, a preocuparse de su cuidado, pretendiendo decir que volvieron a formalizar una convivencia o familia reactivada, porque desde entonces no se separaron para los años 2014 a 2019. Pero esto es desmentido por la certificación de inmigración.

Para dilucidar lo anterior, tenemos que se allega al proceso la siguiente certificación expedida por la entidad MIGRACION COLOMBIA, en la que se registran fechas de entrada y salida del país de la señora BLANCA FLOR, de la cual se implanta la imagen para tener mayor claridad, así:

 <b>El futuro es de todos</b>		<b>Cancillería de Colombia</b>		 <b>MIGRACIÓN</b> MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES				
<b>RESPUESTA A SOLICITUD DE MOVIMIENTOS MIGRATORIOS</b>								
Fecha: 16/03/2021								
Que consultadas las entradas y salidas registradas en los Puestos de Control Migratorio habilitados en el territorio colombiano entre el 01/01/2000 y 16/03/2021, el(la) señor(a) BLANCA FLOR IBARRA DE CORTES identificado(a) con CEDULA DE CIUDADANIA No. 38970760, nacido(a) el 03/05/1945, registra 10 movimiento(s) migratorio(s), especificados de la siguiente forma:								
Nombres y apellidos de viaje	Fecha de viaje	I/E	Destino o Procedencia	Tipo de documento de viaje	No. documento de viaje	Nacionalidad de viaje	Condición de viaje	PCM
IBARRA DE CORTES BLANCA FLOR	30/06/2001	E	MADRID	CEDULA DE CIUDADANIA	38970760	COLOMBIA		AEROPUERTO EL DORADO
IBARRA DE CORTES BLANCA FLOR	30/07/2001	I	MADRID	CEDULA DE CIUDADANIA	38970760	COLOMBIA		AEROPUERTO EL DORADO
IBARRA DE CORTES BLANCA FLOR	03/06/2007	E	MADRID	CEDULA DE CIUDADANIA	38970760	COLOMBIA		AEROPUERTO EL DORADO
IBARRA DE CORTES BLANCA FLOR	18/07/2011	I	PARIS	CEDULA DE CIUDADANIA	38970760	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO EL DORADO
IBARRA DE CORTES BLANCA FLOR	17/01/2012	E	PARIS	CEDULA DE CIUDADANIA	38970760	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO EL DORADO
IBARRA DE CORTES BLANCA FLOR	30/04/2012	I	MADRID	CEDULA DE CIUDADANIA	0925351181	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO EL DORADO
IBARRA DE CORTES BLANCA FLOR	26/02/2016	E	MADRID	CEDULA DE CIUDADANIA	38970760	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO ALFONSO BONILLA ARAGON DE CALI
IBARRA DE CORTES BLANCA FLOR	18/08/2017	I	MADRID	CEDULA DE CIUDADANIA	38970760	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO ALFONSO BONILLA ARAGON DE CALI
IBARRA DE CORTES BLANCA FLOR	18/12/2018	E	ECUADOR	CEDULA DE CIUDADANIA	38970760	COLOMBIA	SIN	PUESTO MIGRATORIO DE RUMICHACA - IPIALES
IBARRA DE CORTES BLANCA FLOR	28/12/2018	I	ECUADOR	CEDULA DE CIUDADANIA	38970760	COLOMBIA	SIN	PUESTO MIGRATORIO DE RUMICHACA - IPIALES
*** Fin de los registros ***								
I/E: Inmigración (Ingreso al país) o Emigración (salida del país); Condición de viaje: Visa o Permiso autorizado al momento del viaje; PCM: Puesto de Control Migratorio.								

Teniendo en cuenta que el causante falleció el 23 de julio de 2019, se debe verificar la convivencia de este con la señora BLANCA FLOR IBARRA, desde el 23 de julio de 2014, encontrando que para dicho periodo estuvo por fuera del país el siguiente tiempo:

Fecha de salida del país	Fecha de ingreso al país	Total tiempo	Destino
26/02/2016	18/08/2017	1 año, 5 meses y 23 días	Madrid
18/12/2018	28/12/2018	11 días	Ecuador
<b>Total tiempo fuera del país</b>		<b>1 año, 6 meses y 4 días</b>	

Con lo anterior se tendría una convivencia, traducida en apoyo mutuo, de la señora BLANCA con el demandante, desde finales del año 2018, esto en consonancia con la siguiente prueba documental:

- Comprobantes de pago del HOGAR GERIÁTRICO PARAISO. Registra como beneficiario BLANCA FLOR IBARRA, por concepto de cancelación de servicios prestados por el hogar cuidados al adulto mayor, por valor de \$1.177.000 desde el 05/04/2018 y cada mes hasta el 04/11/2018, y por valor de \$1.260.000 desde el 04/12/2018 cada mes hasta el 05/05/2019.
- Recibos por \$100.000 del HOGAR SAN JUAN, de abono habitación con baño de HERNAN CORTES, del 25/05/2019 y del 05/06/2019 por valor \$1.100.000 y así cada mes hasta el 04/07/2019.

Los gastos del hogar geriátricos registrados en los comprobantes relacionados coinciden con la fecha de ingreso al país de la demandante, y con lo que se dijo en la investigación administrativa realizada por COLPENSIONES, lo cual se registró en la Resolución No. SUB29516 del 31/01/2020, por la cual se confirma la Resolución SUB329882 del 29/11/2019. En cuya parte considerativa, en lo pertinente dice:

*-En los últimos dos geriátricos El Paraíso y geriátrico San Juan concuerdan con que la persona que se encontraba pendiente siempre del causante era la señora Blanca Flor Ibarra de Cortes y sus hijos Víctor y Manuel. Por todo lo anterior, no se acredita investigación administrativa.*

Teniéndose que se suman hasta antes del fallecimiento del causante, un total de un año, 8 meses y 20 días, faltándole mucho del tiempo requerido para acreditar la convivencia, exigida por la ley para poder reconocer en su favor la pensión de sobrevivientes deprecada.

En resumen, en ninguno de los casos de las dos mujeres en contienda, logra demostrar la convivencia, pues la dos mujeres aunque fueron casadas con el causante, ambas rompieron relaciones con el pensionado, BLANCA FLOR IBARRA DE CORTES, al obtener la cesación de efectos civiles del matrimonio ritual religioso, se fue a viajar al exterior, pretendiendo volver a conforma relación con al pensionado para la época en que estaba postrado y viviendo en centros geriátricos por decisión de todos sus hijos, quienes eran los que realmente en los últimos 5 o 7 años se preocuparon por que el pensionado tuviera un hogar geriátrico, todas sus citas médicas, sus medicinas, su soledad, trataban de estar con él; igual predicamento se hace de JANETH LIBREROS quien lo dejó en manos de los hijos mayores, quienes eran los que desponían todo lo relacionado con su bienestar, hasta le llevaban JUAN MANUEL CORTES en el taxi todos los día el almuerzo, y todos estaban pendientes, es decir, respecto de ninguna de las mujeres aspirantes a la pensión se observa, así no lo deponen los testigos, no logran demostrar que entre la pareja

si existía amor responsable, el afecto entrañable, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual entre la pareja, ánimo de llevar una vida u hogar con fines de permanencia, ayuda mutua y formar una nueva familia, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, siendo la convivencia la que significa:

### **“2.1 La noción de convivencia**

*Según la disposición reproducida la convivencia por un lapso no inferior a 5 años es transversal y condicionante del surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, tanto en beneficio de los (las) compañeros (as) permanentes como de los cónyuges (SL4925-2015). Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605).*

*Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.*

[...]

### **2.3 La convivencia es un requisito exigible tanto en la hipótesis de muerte del pensionado como del afiliado**

*En sentencia SL 32393, 20 may. 2008, reiterada en SL793-2013 y SL1402-2015, la Corte explicó que a pesar de que el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 13 de la Ley 797 de 2003, alude al «pensionado», el requisito de la convivencia durante 5 años es exigible también ante la muerte del «afiliado», pues el artículo 12 de la citada ley «conservó como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, indistintamente, a ‘los miembros del grupo familiar’ del pensionado o afiliado fallecido», motivo por el cual no existe un principio de razón suficiente para establecer diferencias fundadas exclusivamente en una u otra calidad. Además, el requisito de la convivencia o comunidad de vida es el elemento central y estructurador del derecho, en la forma descrita a continuación.” (SL1986 del 29/05/2018 M.P. OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA).*

No existiendo en ninguna de las contendientes esa vocación de unión familiar y de solidaridad con el pensionado, por lo que se concluye que con el anterior material probatorio analizado, ninguna de las reclamantes logra probar la convivencia legalmente requerida para ser beneficiarias de esta prestación, se debe revocar la sentencia apelada y consultada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** la apelada y consultada sentencia **CONDENATORIA** No. 130 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali el 27 de abril de 2021, por las razones expuestas en esta sentencia, para en su lugar absolver a la demandada **ADMINISTRADORA**

**COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S.A.** de todas y cada una de las pretensiones de la demandante **JANETH LIBREROS TABARES** y de la integrada al contradictorio para confirmar absolució respecto de **BLANCA FLOR IBARRA DE CORTES. COSTAS** de la instancia a cargo de la demandante **JANETH LIBREROS TABARES** y a favor de la demandada **COLPENSIONES**. Sin costas en sede de consulta. **DEVUELVA** el expediente al despacho de origen y **LIQUIDENSE** conforme art.366,CGP.

**SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE** en el micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>.

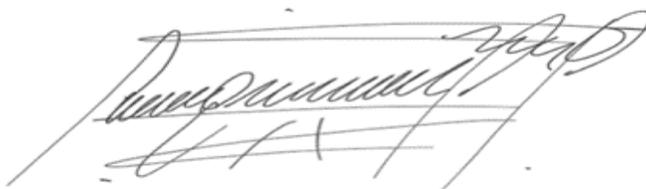
**TERCERO. - CASACIÓN:** A partir del día siguiente de la notificación e inserción en el link de sentencias del despacho, comienza a correr el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

**CUARTO- ORDENAR A SSALAB:** En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al juzgado de origen. EN CASO tal de que sea interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

**APROBADA SALA DECISORIA 23-03-2023. NOTIFICADA EN** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>.

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**

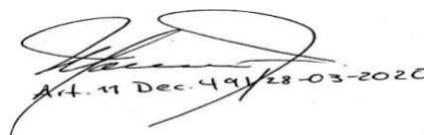
**LOS MAGISTRADOS,**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**



**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**